



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0213	Domingo, 01 de Marzo del 2015	
Sexto Período Extraordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Vicepresidenta:

Dip. María Elena Nava Martínez

» Primera Secretaria:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Segundo Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN SUSPENSIVO REFERENTE A LAS INICIATIVAS DE DECRETO: QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS VECINALES URBANOS Y RURALES, PARA LA PREVENCION DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS; Y DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE AUTORICE A LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE ZACATECAS, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC., A FAVOR DEL FIDEICOMISO ZACATECAS.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.



9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA AUTORIZAR AL FIDEICOMISO ZACATECAS, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO DE PALMILLAS, OJOCALIENTE, ZAC., A FAVOR DE LA EMPRESA “AGRICOLA GLOBALMEX”, S.A.P.I. DE C.V.; Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER TORRES RODRIGUEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN SUSPENSIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS, PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS VECINALES URBANOS Y RURALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma y adiciona la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, para la creación y funcionamiento de los Consejos Vecinales Urbanos y Rurales para la Prevención del Delito en el Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en materia de refrendo.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración el siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma y adiciona la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, para la creación y funcionamiento de los Consejos Vecinales Urbanos y Rurales para la Prevención del Delito en el Estado de Zacatecas y sus Municipios, misma que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó el Diputado Alfredo Femat Bañuelos.

En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1084 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Segundo.- En sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública



del Estado de Zacatecas, misma que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1092 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a la letra establece:

Artículo 55.- El dictamen debe emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión. Si a juicio de ésta se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.

Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.

En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa comisión para su estudio y dictamen sólo en aquellos casos que estime pertinente y a solicitud de los coordinadores parlamentarios.

Una vez transcurridos dichos términos la Comisión o Comisiones Dictaminadoras emitirán un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno aquellos asuntos que por su naturaleza sean inactivos legislativamente o jurídicamente no sea posible dictaminar, solicitando su archivo definitivo por el Pleno, de obtener la aprobación por el mismo no podrán volverse a presentar durante el siguiente período ordinario posterior.

Las iniciativas presentadas en el último período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos cuarto y quinto que anteceden, el archivo legislativo estará integrado por las iniciativas y proyectos de dictámenes emitidos por la Legislatura correspondiente. De acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, la Comisión instaladora entregará el archivo legislativo a la Legislatura entrante, misma que determinará, por conducto de las comisiones legislativas competentes, cuáles iniciativas o proyectos de dictámenes podrán ser dictaminados o aprobados, según corresponda.

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, dispone:

Artículo 70.- Los dictámenes que emitan las comisiones legislativas podrán ser definitivos o suspensivos. Los primeros contendrán los argumentos y fundamentos finales sobre un asunto determinado y, los segundos, serán aquellos en los que la comisión correspondiente solicite al Pleno el otorgamiento de una prórroga para formular la opinión definitiva.



Cabe indicar, que en ambos cuerpos normativos se faculta a las Comisiones Legislativas para que soliciten, de así estimarlo conveniente, una prórroga con la finalidad de proceder a un análisis exhaustivo y puntual de la iniciativa o instrumento legal correspondiente y con ello, estar en posibilidades de emitir un dictamen definitivo debidamente fundado y motivado, apegado en su contenido a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, considerando que la primera de las iniciativas en comento, tiene una íntima relación con la materia de seguridad pública que rige a nivel federal, en específico con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, por lo que encierra en sí misma un tópico que debe analizarse con un escrupuloso cuidado, pues la creación de Consejos Vecinales Urbanos y Rurales para la Prevención del Delito no es tarea fácil, sino que, en los términos planteados por el diputado iniciante requieren de una estructura debidamente estructurada, razón por la cual, la dictaminadora requiere de un plazo prudente para realizar un examen profundo y puntual de la misma.

Por su parte, en lo que concierne a la segunda de las iniciativas, esto es, la relativa a la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en materia de refrendo, este Órgano Legislativo estima, que en virtud de que la Reforma al artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue debidamente aprobada por el Pleno de esta Asamblea, pero que sin embargo, con el objeto de colmar los requisitos previstos en la fracción III del artículo 164 de la propia Constitución Local, fue enviada a los ayuntamientos municipales para su trámite correspondiente; se propone que se conceda un plazo para que una vez aprobada la reforma constitucional por dichos cuerpos edilicios, estemos en posibilidades de aprobar las modificaciones a la ley ordinaria o secundaria.

En ese tenor, con fundamento en los citados artículos 55, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 70 de su Reglamento General, este Colectivo dictaminador solicita al Pleno, nos sea concedida una prórroga, para el efecto de contar con mayores elementos de juicio que sustenten un dictamen definitivo en términos de los ordenamientos de alusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 y relativos del Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- La Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos invocados con antelación, solicitamos al Pleno de esta Soberanía Popular nos sea concedida una prórroga para la emisión del dictamen definitivo, virtud a los argumentos esgrimidos en el presente instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil quince.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE, PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ZACATECAS, A FAVOR DEL FIDEICOMISO ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta el Titular del Ejecutivo del Estado para que se le autorice, a la Universidad Politécnica de Zacatecas, a enajenar en calidad de donación, un bien inmueble de su inventario.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El día 11 de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 053/2015, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 67, 68 fracción II, 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten Iniciativa de Decreto para que se autorice, a la Universidad Politécnica de Zacatecas, enajenar en calidad de donación un inmueble con superficie de 8-00-00 hectáreas, a favor del Fideicomiso Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 1083 de fecha 17 de febrero de 2015, a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.

El Organismo sustenta su iniciativa, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 en el Capítulo correspondiente a Zacatecas Moderno, menciona que por la constante revolución tanto en medios como en métodos de producción, toda sociedad está obligada a desarrollar la capacidad de reinventarse constantemente a si misma, cuidando mantener los elementos que dan identidad y resguardo al patrimonio natural y material en el cual se sustenta la vida productiva y la salud de su población. El Gobierno del Estado está comprometido en impulsar la formación de recursos humanos, científicos y tecnológicos y de ingeniería para fomentar una sociedad y economía productiva. Y es que a través de la Secretaría de Economía impulsa la creación de empresas que detonarán la inversión en nuestro estado y que no solo será benéfico para la mano de obra sino para los estudiantes y egresados de la Universidad Politécnica.

SEGUNDO.- La Universidad Politécnica de Zacatecas fue creada como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Decreto Gubernativo número 70 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 2 de septiembre del 2002 dentro de las diversas facultades de la Junta Directiva está la de administrar libremente su patrimonio, sin más límite que los establecidos en las Leyes; y crear los vínculos necesarios con los sectores públicos y privados en beneficio de la Institución.

TERCERO.- La Universidad Politécnica del Estado de Zacatecas tiene su domicilio social en Plan de Pardillo s/n Parque Industrial Fresnillo, Zacatecas.

CUARTO.- En el artículo 31 del Decreto de creación se establece que la Junta Directiva de la Universidad podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejaren de estar sujetos a la prestación de servicio público propio de su objeto. Punto que se desarrolla en la parte conducente del acuerdo tomado por su órgano directivo.

QUINTO.- El Gobernador del Estado Licenciado Miguel Alonso Reyes dirigió escrito al Dr. Héctor Artemio Romo Moreno, Director de la Universidad Politécnica de Zacatecas en el que solicita su intervención ante la Junta Directiva de la Institución, para que se analice y en su caso, autorice la desincorporación de 8-00-00 hectáreas de terreno de su propiedad, ello, con el objeto de contar con reserva territorial en el Parque Industrial de Fresnillo para atender las solicitudes de las empresas que requieren instalarse en nuestro estado, cometido que sin duda generará mano de obra y beneficios económicos para los zacatecanos.

SEXTO.- En fecha 26 de febrero de 2013, La Junta Directiva aprobó la desafectación de las 8-00-00 hectáreas que se encuentran dentro del Polígono de la Universidad Politécnica en favor del Fideicomiso Zacatecas en los términos precisados en el acta del Acuerdo respectivo.



SÉPTIMO.- Es importante mencionar que el terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas donde se encuentra la Universidad Politécnica fue adquirido a través de la Donación que en el año 2004 hiciera en su favor el propio Fideicomiso Zacatecas. Para mayor precisión se detallan los datos del inmueble:

- Terreno ubicado en la Zona Industrial de Fresnillo, al Norte de esta Ciudad, identificado como Lote número Dos, de la Manzana número Ocho con superficie de 30-00-00 hectáreas; con las siguientes medidas y colindancias al Noreste mide 523.36 metros y linda con área verde; al Sureste mide en dos líneas, 640.22 y 35.00 metros y lindan con Ejido Fresnillo; al Suroeste mide en cuatro líneas 214.55, 19.75. 38.30 y 307.51 metros y lindan con Manzana 15; al Noroeste mide 553.47 y linda con Calle Laguna Seca.

OCTAVO.- Del polígono anteriormente descrito, se desmembrará una superficie de 8-00-00 hectáreas, a favor del Fideicomiso Zacatecas para la instalación de empresas que generaran industria en nuestra entidad; cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte 524,28 metros y linda con Calle Laguna Seca, al Sur 525.65 linda Con Universidad Politécnica, al Oriente mide 152.40 metros y linda con Calle sin nombre y al Poniente mide 152.39 y linda con Calle Prolongación Plateros.

Para sustento de la iniciativa se anexan los siguientes documentos:

De la UPZ:

- Acuerdo de fecha 26 de febrero del 2013 emitido por el Órgano Directivo de la Universidad mediante el cual autoriza desafectar del polígono de 30-00-00 hectáreas en que se ubica la Universidad, una superficie de 8-00-00 hectáreas; asimismo, se faculta al Rector para que acuda, en caso de ser necesario ante Notario Público para la conclusión del trámite.
- Decreto que contiene la creación de la Universidad Politécnica de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de fecha 2 de septiembre del 2002. En copia certificada.
- Nombramiento en copia certificada, expedido por el C. Gobernador del Estado a favor del C. Héctor Artemio Romo Moreno como Rector de la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Del inmueble:

- Copia certificada del Acta número 6,558 volumen CXVIII, de fecha 6 de septiembre de 2004, expedida ante la fe del Lic. Luis Fernando Castañeda Ibarra, Notario Público número 37, con sede en la



Fresnillo Zacatecas, mediante la cual hace constar la formalización del Contrato de Donación a título gratuito que realiza el Fideicomiso Zacatecas a favor de la Universidad Politécnica de Zacatecas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- Certificado de libertad de gravamen número 002857, del total del inmueble con superficie de 30-00-00 hectáreas, propiedad de la Universidad Politécnica, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 3 de abril de 2014.
- Avalúo Catastral folio número 085047 que comprende la superficie de 30-00-00 hectáreas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 3 de abril de 2014.
- Avalúo Comercial emitido por Servicios de Ingeniería Civil a través del Ing. José Merced Rangel Villegas con Cédula Profesional número 1778339.
- Dictamen expedido por el Ing. Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura de que dicho inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.
- Plano del polígono que se desmembrará con superficie de 8-00-00 hectáreas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado la Iniciativa de Decreto.”

TERCERO.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia del Suplemento al No. 70 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 2 de septiembre de 2002, el que contiene el Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Zacatecas, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Zacatecas;



□ Acta número seis mil quinientos cincuenta y ocho, Volumen número ciento dieciocho, de fecha 6 de septiembre de 2004, en la que el Licenciado Luis Fernando Castañeda Ibarra, Notario Público número Treinta y Siete del Estado, hace constar el contrato Donación a Título Gratuito que celebran por una parte en calidad de Donante “HSBC MÉXICO” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC en su calidad de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FIDEICOMISO ZACATECAS”, representado en este acto por sus apoderados mancomunados los señores Rafael Sescosse Soto y Concepción Méndez Mota, el primero además en calidad de Director General del Fideicomiso Zacatecas, y por la otra parte en calidad de Donataria la “UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ZACATECAS”, representada en este acto por el señor Doctor José Guadalupe Estrada Rodríguez en calidad de Rector de esa Institución, respecto de un inmueble con superficie de 30-00-00 hectáreas de las que se desmembrarían 8-00-00 que se darían en donación . El contrato se encuentra inscrito bajo el Número 26, Folios 119-128, Volumen 410, Libro I, Sección Primera, de fecha 16 de junio de 2006;

□ Certificado número 021568 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, parcela con superficie de 30-00-00 a nombre de la Universidad Politécnica de Zacatecas;

□ Acuerdo UPZ/IV-E/2/ 26022013 de fecha 26 de febrero del 2013 emitido, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Universidad citada, mediante el cual se aprueba desafectar del polígono de 30-00-00 hectáreas en que se ubica el Organismo educativo, una superficie de 8-00-00 hectáreas;

□ Nombramiento expedido por el C. Gobernador del Estado a favor del C. Héctor Artemio Romo Moreno como Rector de la Universidad Politécnica de Zacatecas, de fecha 13 de Enero de 2011;

□ Acta número veinticinco mil novecientos ochenta y uno, volumen DCCXXIX (setecientos veintinueve), de fecha 8 de octubre de 1999, en la que el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Diez del Estado, hace constar el contrato del Fideicomiso Zacatecas, que celebran por una parte, en calidad de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado entonces por el Gobernador del Estado, Licenciado Ricardo Monreal Ávila, el Secretario de Gobierno, Ingeniero Raymundo Cárdenas Hernández, el Secretario de Desarrollo Económico, Ingeniero Carlos Lozano de la Torre y el Secretario de Planeación y Finanzas, Contador Público, Guillermo Huízar Carranza, y por la otra, en calidad de fiduciaria, Banrural, Sociedad Nacional de Crédito, representada por su Delegado Joaquín Salas García, y en calidad de Fideicomisarios, las personas físicas o morales que adquieran superficies de terreno para promover el desarrollo industrial en el Estado. El contrato se encuentra inscrito bajo el número 7 folios 8, 9 y 10, volumen 669, libro primero, sección primera, de fecha 15 de junio de 2000;

□ Escritura número veintiún mil ciento diez, Libro seiscientos sesenta, volumen CXLI, de fecha 4 de abril de 2014, en la que la Licenciada Rosa María López Lugo titular de la, Notaría Pública número

doscientos veintitrés del Distrito Federal, hace constar los Poderes que otorga “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, División Fiduciaria, representada por su Delegada fiduciaria la señora Alma Yanet Peregrina Montiel única y exclusivamente en su carácter de Fiduuciario en el Contrato de Fideicomiso de fecha 8 de octubre de 1999, a favor de los señores Patricia Salinas Alatorre y Christopher Ávila Mier, respecto del CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DEL FIDEICOMISO DENOMINADO “FIDEICOMISO ZACATECAS” QUE CELEBRAN EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y POR LA OTRA EL BANCO INTERNACIONAL S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL. Instrumento inscrito bajo el número 13, Folios 124, Volumen 123, Libro Segundo, Sección Primera, de fecha 06 de mayo de 2014;

- Plano del bien inmueble;

- Avalúo comercial expedido por el Ingeniero José Merced Rangel Villegas, en el que le asignan al inmueble un valor de \$52'000,000.00 (cincuenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.);

- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); y

- Oficio número 1883, de fecha 04 de octubre de 2013 expedido por el Ingeniero Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura de Gobierno del Estado, en el que informa que el bien inmueble que es materia del expediente, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sean necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinados a un servicio público estatal o municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción II, 143 Apartado B, de la Constitución Política del Estado, y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el inmueble descrito en el Punto Octavo de la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, forma parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado Universidad Politécnica de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO.- Esta Comisión Legislativa eleva la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la enajenación en calidad de donación del bien inmueble descrito en este Instrumento Legislativo, que hace el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado Universidad Politécnica de Zacatecas a favor del Fideicomiso Zacatecas, para la instalación de empresas en beneficio del desarrollo económico de nuestra Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- Se autoriza a la Universidad Politécnica de Zacatecas, enajenar en la modalidad de Donación a favor del Fideicomiso Zacatecas, un inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Punto Octavo de la Exposición de Motivos del presente Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de Donación que se autoriza y el plazo de ejecución del proyecto destino señalado en el presente Instrumento Legislativo, no excederá de tres años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en los términos de lo anterior, operará la reversión del predio a favor del patrimonio de la Universidad Politécnica de Zacatecas. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Fideicomiso Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE



DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente correspondiente al 17 de febrero del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Mediante memorándum 1096 de esa misma fecha, la Iniciativa se turnó a esta Comisión Legislativa dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Estado mexicano está impulsando una reforma completa y profunda al sistema de justicia, que dio inicio con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública el 18 de junio de 2008.

Las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, da origen a la homologación de las disposiciones normativas que regulan la actuación del nuevo sistema de justicia penal.

En el IV Informe de Gobierno, nos comprometimos para que a partir de enero de 2015 iniciara la vigencia del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, cosa que así sucedió.

La entrada en vigor del Código Nacional en la mayoría de los Distritos Judiciales de Zacatecas, ha implicado que el Poder del Estado que encabezo, dé pasos importantes en la adecuación del marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, por ello, a través de esta iniciativa se pretende actualizar la terminología de la Ley de Extinción de Dominio del Estado con los conceptos emanados del Código adjetivo citado

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, para adecuar diversos conceptos a lo previsto en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La reforma en materia penal y seguridad pública de junio de 2008, marcó un nuevo hito en la administración, procuración e impartición de justicia, así como en el combate al crimen organizado.

Esta novedosa reforma penal y de seguridad pública, giró sobre el eje del fortalecimiento del sistema de justicia en el país, así como en la modificación del sistema nacional de seguridad pública, dejando atrás la estructura vertical para pasar a una concurrencia entre los tres ámbitos de gobierno.

La modificación a nuestra Carta Fundamental tuvo como objeto elevar a rango constitucional nuevos principios y conceptos, todos ellos acordes con el sistema adversarial y, también, con los contenidos en

diferentes tratados internacionales, entre ellos, la acción penal pública, la acción penal privada, la figura del acusador anónimo, el criterio de oportunidad, el concepto de delincuencia organizada y, por supuesto, las reglas para la extinción de dominio.

En el dictamen de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con toda certeza se señaló lo siguiente:

Con la extinción de dominio se buscó crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Dicha modificación tiene como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo... en este sentido, con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se considera necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal... (Las negritas son de esta Comisión).

En estas líneas se recoge, a nuestro juicio, el espíritu del legislador de crear una figura jurídica que, sin contravenir los postulados constitucionales, ayudara a combatir el cáncer social de la delincuencia, en especial, la organizada, menguando su capacidad financiera, que es uno de los pilares en los que finca su fortaleza.

Al respecto, el jurista Everardo Moreno Cruz en la obra titulada El Nuevo Proceso Penal Mexicano, señala que la extinción de dominio conceptualmente es

...la pérdida de una persona de los derechos que como propietaria tiene sobre un bien determinado, en este caso como lo regula el texto constitucional reformado, se extinguen los derechos reales de los que pueda disfrutar alguien sobre ciertos objetos, sean estos muebles, inmuebles o semovientes [...] independientemente de la afirmación constitucional, se trata de un decomiso [...] es manifiesta la preocupación oficial para contar con medios jurídicos a fin de combatir la delincuencia y evitar que disponga de recursos económicos...

Coincide con lo anterior, lo argumentado por Héctor Orduña Sosa en su estudio denominado Naturaleza de la acción de extinción de dominio: constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal, contenida en la obra intitulada Extinción de Dominio, en la cual afirma que

...la acción de extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado cuyo dominio solicita se declare extinto en la sentencia [...] se afirma que es una acción de carácter constitucional, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución y además corresponde a la regulación constitucional de la propiedad...

En ese orden de ideas, resulta acertada la reforma sujeta a estudio, ya que como se expresó en la parte Considerativa del Decreto número 122, publicado el 2 de marzo de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por el cual se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas

...es necesario expresar que la adecuada implementación de la figura de extinción de dominio deberá constituirse como uno de los mecanismos idóneos para la prevención de la delincuencia y como un valioso instrumento de política criminal para la seguridad pública.

Dentro de este marco normativo se inscribe la iniciativa de reformas planteada por el Ejecutivo del Estado, cuyo objetivo principal es fortalecer la figura jurídica de la extinción de dominio, así como precisar sus alcances y las autoridades responsables de su aplicación.

En tal contexto, la propuesta del titular del Ejecutivo puede resumirse en los siguientes apartados:

1. La supresión de las referencias a la delincuencia organizada, por tratarse de una figura de competencia federal;
2. Como consecuencia de lo anterior, la inclusión de la figura del narcomenudeo;
3. Se precisan los ordenamientos legales que prevén los delitos respecto de los cuales resultaría aplicable la extinción de dominio;
4. Se establece que el Ministerio Público es el facultado para ejercer y desistirse de la acción de extinción de dominio;
5. Se prevé la aplicación de las disposiciones de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para determinar el destino de aquellos bienes sujetos a extinción de dominio.

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión coincidimos con el proponente en la necesidad de actualizar la normatividad en la materia, con el fin de precisar las atribuciones de las autoridades y garantizar la debida atención de los asuntos que, sobre el particular, se presenten.

En tal contexto, resultaba necesario incluir la figura del narcomenudeo, pues a partir de la reforma a la Ley General de Salud, del 20 de agosto de 2009, corresponde a las entidades federativas la atención de este tipo de delitos, así lo dispone el primer párrafo del artículo 474 del citado ordenamiento, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

De acuerdo con ello, esta Comisión de Dictamen considera indispensable dotar a las autoridades de las herramientas suficientes para enfrentar conductas delincuenciales y, en todo caso, establecer los criterios para la disposición de los bienes sujetos a la extinción de dominio.

Además, la reforma que hoy propone el Ejecutivo a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, se justifica a partir de la citada modificación a la Ley General de Salud, por lo que la iniciativa que se estudia resulta indispensable para que las autoridades puedan ejercer las atribuciones que derivan del marco legal federal.

Los Legisladores que integramos esta Comisión de Dictamen, consideramos que las reformas que se estudian forman parte, también, de la adecuación a la legislación penal, derivada de la transición al sistema adversarial, por lo tanto, esta iniciativa reviste gran importancia, pues a través de ella se da un paso decisivo en la consolidación del nuevo sistema penal.

Lo anteriormente argumentado nos conduce a concluir que nuestro Estado está cumpliendo con los compromisos derivados de la amplia reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, como muestra de ello tenemos la presente iniciativa de reformas y, por ende, estimamos procedente emitir este dictamen en sentido positivo, sabedores que con la misma contribuimos al combate frontal a la delincuencia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2; se reforman las fracciones I y III del artículo 3; se reforma el primer y quinto párrafos y se adiciona un último párrafo al artículo 5; se reforma el segundo párrafo de la fracción III y se adicionan cuatro párrafos del artículo 6; se reforma el artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma la fracción V del artículo 19; se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 22; se reforman los artículos 27 y 30; se reforma el segundo párrafo del artículo 47; se derogan los artículos 57 y 58; se reforma el artículo 73; se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, se deroga el Capítulo II del Título Tercero con los artículos 78, 79 y 80 y se reforma párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo del artículo 82; de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV;

V. Coordinación: La Coordinación Técnica para la Administración de Bienes Sujetos a Procedimiento de Extinción de Dominio;

VI. Hecho Ilícito: El hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aún cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. a XIV.



Artículo 3. ...

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. ...

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley General de Salud; y

IV. ...

Artículo 5. La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas.

...

...

...

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.



Artículo 6. ...

I. a II.

III. ...

Este supuesto, será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de narcomenudeo, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y

IV. ...

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos, respecto de los cuales deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 14. La Procuraduría conformará la Comisión que estará integrada por los servidores públicos que mediante acuerdo determine el Procurador.

Artículo 16. ...

La acción de extinción de dominio prescribirá respecto de los objetos e instrumentos del delito conforme a las reglas generales de prescripción, sin embargo, será imprescriptible tratándose de los bienes producto del delito.

...

...

Artículo 19. ...

I. a IV;

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas o por los subprocuradores a quienes delegue esta facultad;

VI. a VII.

...

...

Artículo 22. ...



...

I. a VII;

VIII. La inmovilización de cuentas que se encuentren dentro del sistema financiero; o

IX. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

Artículo 27. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la Coordinación Administrativa de la Procuraduría.

Artículo 30. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la Coordinación Administrativa de la Procuraduría.

Artículo 47. ...

El Juez se cerciorará de que las constancias de la investigación del delito ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación previa o carpeta de investigación, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de Extinción de Dominio.

...

Artículo 57. Se deroga.



Artículo 58. Se deroga.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 73. Los bienes materia de esta Ley serán administrados en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. Se deroga.

Artículo 77. Se deroga.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Derogado

Artículo 78. Se deroga.

Artículo 79. Se deroga.



Artículo 80. Se deroga.

Artículo 82. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía de que se trate.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone se apruebe:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA



PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA



2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince, se dio lectura a la presente Iniciativa de Ley que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1095 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado de Zacatecas justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial dado que representa el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la



declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

El propósito es precisamente ese, que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Así mismo se pretenden establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en los casos que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios.

Todos estos mecanismos de control y preservación permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

La ley que se propone también pretende ser un mecanismo que le permita al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados y abandonados, dando seguridad a los gobernados de que los bienes solamente saldrán de su esfera patrimonial a través de un mecanismo que les de garantía de audiencia.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Del análisis de la iniciativa, esta Comisión de estudio y dictamen, da cuenta de la importancia de la expedición de un ordenamiento jurídico de esta naturaleza y con los alcances propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, en virtud de referirse a un tema fundamental para el desarrollo de los procedimientos de administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, durante un procedimiento penal, dado que el aseguramiento de tales bienes, constituye una parte fundamental para la investigación de delitos cometidos en el territorio zacatecano, así como la correcta integración de averiguaciones y el desarrollo adecuado de los procesos penales, apegados a las garantías constitucionales y legales.

Es pertinente resaltar, que parte esencial de la presente iniciativa, tiene como uno de sus objetivos impedir que aquellos objetos en donde puedan existir huellas o indicios que otorguen certeza en la comisión de algún delito sean alterados, destruidos o puedan desaparecer, ello con el fin de que se puedan llevar a cabo las

diligencias respectivas de toda averiguación previa y su proceso, procurando el buen funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, con lo que se garantizará la correcta aplicación de los bienes decomisados y el cumplimiento de las penas respectivas a todos aquellos que resulten responsables de haber cometido los delitos tipificados en la legislación estatal; incluso hacer valer la reparación del daño a quienes hayan resultado víctimas de los mismos o los ofendidos.

La administración a que se refiere la iniciativa, otorgará además la certeza jurídica en el tratamiento de los bienes que sean asegurados, ya que en el Estado únicamente se contaba con las disposiciones contenidas en el Código Penal, en sus artículos 36, 37 y 38, generando situaciones problemáticas por la falta de procedimientos adecuados para el aseguramiento, administración y destino de los mismos.

Con la expedición de una ley específica, y la derogación de los artículos 37 y 38 del citado Código para evitar alguna contradicción, se contará con el marco normativo adecuado, para que tanto el Ministerio Público, la Procuraduría, la Coordinación Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia y la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, puedan desarrollar sus tareas con certeza y seguridad jurídica, sin el riesgo de generar contradicciones o interpretaciones erróneas en el momento de asegurar todos aquellos bienes de distinta naturaleza, siendo que al tratarse de una amplia diversidad de objetos susceptibles de aseguramiento, ocasiona complicaciones para llevar a cabo su custodia y posterior administración.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa analizada proporciona los procedimientos y las prácticas necesarias para una adecuada administración, situación por la cual anteriormente lo asegurado corría el riesgo de deteriorarse, perderse o, incluso, llegar a su destrucción, derivando en el incumplimiento de la finalidad del aseguramiento.

Coincidimos con lo expresado por el iniciante, en el sentido de representar un tema de vital importancia para el buen funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, por representar este un conjunto de directrices a seguir para la buena administración de los bienes; reconocemos su esencia y propósito, para llevar a la vida jurídica las instrucciones precisas y las herramientas adecuadas para garantizar su conservación, utilidad y, en su caso, el incremento de su valor económico.

En tal sentido, la propia iniciativa establece una serie de medidas resarcitorias del costo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, para los casos en que hayan sufrido algún tipo de daño.

Es preciso señalar que el articulado de la iniciativa que se estudia contiene los elementos encaminados al control y preservación de los bienes asegurados, con el fin de posibilitar su uso, en un momento dado, dentro de cualquier procedimiento penal, propiciando una mayor claridad en la actividad de las autoridades para la imposición de las penas a los responsables.

Por último, este colectivo dictaminador, coincide plenamente con las particularidades expresadas en la iniciativa, sobre el tratamiento a los bienes según su naturaleza, ya que no es posible mantener o administrar todos los bienes con los mismos parámetros, es por ello que debe procurarse, en primer lugar, que sean conservados en el estado en que fueron asegurados para que puedan ser devueltos en las mismas condiciones, salvo por el propio transcurso del tiempo.

Para el caso de las obras de arte, arqueológicas o que posean algún valor histórico, deberán ser provistas de los cuidados necesarios y depositadas en instituciones especializadas, como museos o instituciones culturales de carácter público.

Tratándose de recursos financieros, en moneda nacional o extranjera, deberán ser depositados por medio de la Coordinación Administrativa a alguna institución bancaria; así como los bienes semovientes, fungibles, perecederos o que su mantenimiento por su propia naturaleza sea incosteable podrán ser enajenados previa autorización del Juez del Control.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la pertinencia del tratamiento que la Ley le otorga a cada situación específica de bienes incautados, garantizando así el buen funcionamiento de la administración de dichos bienes, en congruencia con las disposiciones constitucionales aplicables, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa del Estado en la materia.

Finalmente, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se suprimió el artículo 8 de la iniciativa, para incorporarlo en el artículo 3, pues se referían a la misma situación; similar determinación se tomó con las fracciones I y II del artículo 7, pues establecían situaciones similares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



Sus disposiciones son de orden público y observancia general en todo el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Autoridad Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;
- II. Comisión: La Comisión para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados;
- III. Coordinación Administrativa: La Coordinación Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- IV. Interesado: La persona que, conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- V. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Zacatecas;
- VI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; y
- VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 3. Los bienes asegurados durante el procedimiento penal, así como los decomisados o abandonados, serán administrados por la Coordinación Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 5. La Comisión se integrará por:



- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado;
- IV. El Director General de los Servicios de Salud en el Estado; y
- V. El Coordinador Administrativo de la Procuraduría, quien será el Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley, a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- II. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;
- III. Examinar y supervisar el desempeño de la Coordinación Administrativa, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;

IV. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia; y

V. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. El Coordinador Administrativo será designado en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

I. Representar a la Comisión en los términos que señale su reglamento interior;

II. Administrar los bienes objeto de ésta Ley, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

III. Determinar el lugar donde serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;

IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

V. Coordinar las actividades de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la propia Comisión;

VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;

VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;

VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción anterior;



- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley;
- X. Proporcionar la información solicitada sobre los bienes objeto de esta Ley, a quien acredite tener interés jurídico;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir, en cada sesión ordinaria, un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley; y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que determine la Comisión mediante acuerdo.
- B. En su calidad de Secretario Técnico:
- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Asistir, con derecho a voz pero no a voto, a las sesiones de la Comisión;
- III. Levantar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la Comisión para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 9. La administración de los bienes objeto de esta Ley, comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, entrega.



Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 10. La Coordinación Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos, quienes serán, preferentemente, servidores públicos de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Coordinación Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 11. La Coordinación Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño, siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 12. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se depositarán en un fondo que se entregarán a quien, en su momento, acredite tener derecho.

Artículo 13. Respecto de los bienes asegurados, la Coordinación Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala para el depositario el Código Civil del Estado de Zacatecas.

La Coordinación Administrativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, para la debida conservación y el buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Coordinación Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos se incorporen al erario estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.



Artículo 14. La Coordinación Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, proveerán lo necesario para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requiera, practique las diligencias del procedimiento penal necesarias a dichos bienes.

Artículo 15. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Coordinación Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto y, en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Coordinación Administrativa, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 16. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 17. Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Coordinación Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Coordinación Administrativa.

Artículo 18. El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Coordinación Administrativa en los términos de ésta Ley.

Artículo 19. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Coordinación Administrativa. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Artículo 20. La Coordinación Administrativa nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán cubiertos con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.



Artículo 21. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 22. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 23. El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Coordinación Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 25. Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 26. Contra los actos emitidos por la Comisión o la Coordinación Administrativa previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 37 y 38 del Código Penal del Estado y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE



2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince, se dio lectura a la presente Iniciativa de Ley que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1091 a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado de Zacatecas justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, establece en su artículo 2, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por otra parte, el artículo 4 de dicha Ley General, establece que el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será en el marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

El Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016, establece detalladamente las metas y objetivos a seguir en el camino hacia el progreso que exigen los zacatecanos, uno de los 5 ejes rectores del Plan es: Un Zacatecas Seguro; cuyo objetivo es el de preservar la seguridad pública en el marco del Estado de Derecho, para el mejoramiento de la calidad de vida de las y los zacatecanos, protegiendo la integridad física y el patrimonio de las familias y asegurar la defensa de los derechos humanos.

El Gobierno del Estado, ha dado pasos importantes en la adecuación de su marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, que sean capaces de respetar y hacer cumplir las leyes, en la búsqueda de la paz y el orden social.

A través de esta iniciativa se pretende consolidar uno de los proyectos más importantes en materia de seguridad pública para nuestro Estado, mediante la organización y funcionamiento de la Policía, donde las corporaciones deben estar cimentadas bajo los parámetros de las nuevas policías acreditables, establecidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La nueva ley consta de 7 Títulos y 114 artículos, de cuyos contenidos son de singular importancia los siguientes aspectos.

- Establecer las funciones básicas que competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los integrantes de las instituciones policiales adscritas a la misma, en términos del artículo 21 Constitucional, dotándola de atribuciones para realizar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones de policía y gobierno, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



- La organización de la dependencia, integrando una policía profesional, apegada a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad, justicia, respeto a los Derechos Humanos y al Estado de Derecho, que permita brindar una propuesta de vida digna y garantizar su desarrollo integrado a la sociedad.

- El establecimiento de la unidad de mando operativo, realizando un cambio en la operación policial, para mejorar la presencia con honestidad y trato amable a la ciudadanía, bajo las siguientes premisas: eficiencia policial, abatimiento de la corrupción y supervisión permanente.

- El Consejo de Honor y Justicia, cuyo antecedente normativo de creación viene de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, publicada el 5 de mayo de 2012 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, documento que establece la creación de un Órgano Colegiado, aquí se le está dotando del procedimiento, marco normativo que rige la actuación y reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios de la Policía.

- Las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la actuación de los integrantes de las instituciones policiales en la investigación de los delitos en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, ello da origen a la confección de disposiciones normativas que regulen la actuación policial en la investigación de los delitos, en el nuevo sistema de justicia penal. Creando la Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares que será la autoridad estatal de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, también se crea la Policía Procesal, que constituye un agrupamiento encargado de realizar los traslados y custodia de los imputados privados de libertad y de la seguridad interna en las Salas de Audiencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones y para fortalecer la coordinación, se establecen los binomios de trabajo, entre el Ministerio Público y la Policía durante las investigaciones de los casos concretos.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Para una mayor claridad del análisis realizado por esta Comisión de Estudio, nos permitimos dividir nuestro dictamen en los siguientes apartados:



I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A través del análisis histórico del sistema de seguridad pública podemos observar que con el surgimiento del Estado Absolutista, la seguridad pública se estructuró sobre los fundamentos del derecho penal, y con el argumento de brindar seguridad a la ciudadanía, se justificó el establecimiento de mecanismos altamente represivos.

En nuestro país, la Constitución de Apatzingán, aprobada en 1814, en lo que se llamó Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se hablaba, ya, de la seguridad pública, al mencionar la protección a las propiedades de los particulares y la imposición de penas a los infractores sociales, lo trascendente fue que estableció la seguridad pública como un derecho para los gobernados y una obligación para el Estado.

Los cuerpos policíacos surgen de la necesidad de controlar y vigilar a los nuevos ciudadanos del México Independiente, es en 1821 cuando se establece por primera vez para el nuevo país un cuerpo de vigilantes voluntarios para cubrir la falta de policía en la ciudad; se organizaron 3 turnos de 8 horas, cada voluntario solo portaba un sable de tahalí.

El México moderno se vislumbra en Querétaro con la constitución de 1917, para ese entonces, el país había pasado por etapas de inestabilidad e incertidumbre, dicha situación se refleja en los cuerpos de seguridad pública, constantes cambios en las fuerzas de mando y las decisiones operativas que se alternaban de un día a otro.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de la reforma de diciembre de 1994, en el artículo 21 antepenúltimo y último párrafos, señala el concepto de seguridad pública y los principios constitucionales que rigen a las instituciones policiales, la coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal, para el establecimiento del sistema nacional de seguridad pública.

También en diciembre de 1994, como parte de la misma reforma constitucional, se modificó el artículo 73 fracción XXIII sobre las facultades del Congreso de la Unión para legislar y expedir leyes, establecer las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, en el rubro de seguridad pública, así como el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los elementos que integran el sistema.

El artículo 115 de la Constitución Federal que ostenta a la seguridad pública municipal como un servicio público, atiende a la autonomía del municipio para aprobar las leyes de su competencia, aborda los servicios públicos, entre ellos el de la seguridad.



La fracción VII expresa que la policía preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, atenderá los mandatos del gobernador y, por su parte, el ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en sentido amplio.

Es a partir de la reforma de 1994 que se crean nuevas instituciones y ordenanzas; se transforman leyes sustantivas de la seguridad pública, así como de los subsistemas de procuración de justicia y de justicia penitenciaria.

II. ASPECTOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA.

Los Legisladores que integramos la Comisión de Dictamen pertenecemos a distintos partidos políticos y si bien diferimos en cuanto a ideologías, la iniciativa que hoy se estudia nos une en un objetivo común: el fortalecimiento de la seguridad pública en nuestro Estado.

En tal sentido, la iniciativa de ley que presentó el Ejecutivo del Estado tiene como objetivo la consolidación y el fortalecimiento de las instituciones policiales de la entidad, órganos indispensables para garantizar la convivencia armónica de la población zacatecana.

Como representantes públicos, tenemos un papel fundamental dentro del desarrollo institucional de la entidad, pues dentro de nuestras atribuciones y facultades se encuentran las de promover, impulsar y aprobar las leyes que protegen y materializan los derechos de los zacatecanos y, a su vez, enmarcan los límites de la actuación de los poderes públicos.

Consideramos, quienes suscribimos el presente dictamen, que los cuerpos policiacos han dejado de ser sinónimo de ineficiencia; los perfiles exigidos, los exámenes de control de confianza y la capacitación permanente de sus miembros son elementos que, sin duda, han transformado a dichas instituciones.

Entre las funciones que ejercen las instituciones policiales, destacan las de prevención y represión de hechos delictivos, hacer cumplir las leyes y sus reglamentos, salvaguardar el orden público y proteger los bienes jurídicos tutelados de la comunidad, cuyo ejercicio debe apegarse al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento de los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, a través de medios óptimos que causen un menor perjuicio a las personas, de manera rápida, inmediata y eficaz, y le permitan utilizar medios similares a aquellos empleados por el agente agresor.

El ordenamiento jurídico que se analiza es claro y preciso en establecer los principios básicos que deben cumplir las instituciones policíacas para el ejercicio de sus funciones, velando por el respeto y defensa de los

derechos humanos de los ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Además de lo anterior, debe destacarse la coordinación existente entre las autoridades federales, estatales y municipales, lo que ha permitido el sensible abatimiento de los índices delictivos en el Estado.

La Ley que se estudia viene a consolidar los avances en la materia; ello es así puesto que fortalece la figura del Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de todas las instituciones policiales, se precisan las líneas de mando, se refuerzan los controles disciplinarios y se crean los mecanismos para sancionar las irregularidades de los elementos policiales.

De acuerdo con ello, los Legisladores que integramos la Comisión de Dictamen, consideramos que la iniciativa presentada es fundamental para el establecimiento del mando único policial, toda vez que la coordinación y manejo de las distintas instituciones policiales se concentra en el Secretario de Seguridad Pública.

En la iniciativa se señalan reglas claras para sancionar a los elementos policiales que, en un momento dado, cometan alguna irregularidad, estableciendo el procedimiento y el área responsable de efectuar las investigaciones y aplicar las sanciones.

Por otra parte, los Legisladores que suscribimos el presente Dictamen, consideramos de especial importancia que en la iniciativa presentada se regule el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales, precisando las reglas y procedimientos que deben seguir cuando así se requiera de su intervención.

En tal contexto, resulta pertinente citar al pensador Max Weber, que sobre el tema, expresa lo siguiente:

Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima .

De acuerdo con ello, corresponde exclusivamente al Estado el ejercicio de la fuerza pública, con el fin de garantizar a la sociedad el pleno disfrute de los derechos que derivan de nuestra Carta Magna.

El uso de la fuerza pública no puede ser arbitrario, la actividad policial está sujeta a las disposiciones que en materia de derechos humanos se prevén en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; virtud a ello, en su articulado se mencionan los instrumentos legales de carácter internacional vigentes en la materia:



los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios y el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, normatividad que deberán observar los elementos policiales.

Los Legisladores que integramos esta Comisión tenemos la certeza de que la iniciativa que hoy se dictamina, contribuirá al cumplimiento de los objetivos que en materia de seguridad pública ha formulado el Ejecutivo Estatal en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

De la misma forma, tenemos muy claro de que la Ley de Instituciones Policiales es solamente un paso, relevante, en la consolidación y fortalecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues se dota a la Secretaría responsable del área de un marco jurídico claro y preciso para el cabal ejercicio de sus funciones.

Finalmente, debemos resaltar que la iniciativa que se estudia es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, condición indispensable para la validez de cualquier norma jurídica en el país y que, además, legitima la actuación de las distintas instituciones policiales de la entidad y que, desde nuestro punto de vista, reitera su compromiso con el respeto y protección a los derechos humanos de las y los zacatecanos.

III. PROCEDENCIA DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PROPIA DEL ESTADO.

Los diputados que integramos la Comisión de Dictamen consideramos que la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado está debidamente sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado, por lo siguiente:

En el artículo 21 décimo párrafo, de la Constitución Federal, se establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública y se sujetará a las bases mínimas que a continuación se transcriben:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La iniciativa de Ley que se propone tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual tendrá, dentro de sus atribuciones, celebrar convenios de colaboración, ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia y colaborar con autoridades federales, estatales o municipales, lo anterior, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información de este Sistema Nacional, dentro de su competencia.

Luego, en el sexto párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, se establece que la seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

El artículo 65 fracción VI, del mismo ordenamiento, precisa como una de las facultades y obligaciones de la Legislatura, legislar en materia de seguridad pública y tránsito.

Asimismo, en el artículo 82 fracciones XXXI y XXXII, relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, se encuentran la de tener el mando de la fuerza pública dependiente del Ejecutivo del Estado, y la del Municipio en que el propio Gobernador resida habitual o transitoriamente; y proteger la seguridad de las personas, promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.

Finalmente, el artículo 119 fracción VI inciso h, establece dentro de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, prestar el servicio de seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política Federal, de policía preventiva municipal y tránsito.

IV. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Con el fin de evitar confusiones y ambigüedades, esta Comisión de Dictamen consideró pertinente efectuar algunas modificaciones en el articulado de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal.

1. En el artículo 1, se precisa que el objeto de la ley es establecer las bases de organización y funcionamiento de las instituciones policiales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.
2. En el artículo 2 se agregan las definiciones de arma de cargo, arma de fuego, elementos policiales e Instituciones Policiales, con el fin de dotar de claridad y congruencia a los artículos subsecuentes, pues en la iniciativa se hablaba indistintamente de policías, elementos policiales, Policías, instituciones policiales, lo que provocaba confusión y ambigüedad.
3. Se unifica la denominación a organismos defensores de derechos humanos, pues en la iniciativa se mencionaban “organismos protectores”, “organismos de derechos humanos”.

Consideramos que con tales modificaciones se precisan los postulados de la iniciativa y se facilita su observancia y cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

TÍTULO PRIMERO



CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Definiciones

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I. Arma de cargo: la asignada a un elemento policial, debidamente identificada y registrada;
- II. Arma de fuego: las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Elemento policial: al integrante de las áreas de análisis táctico, investigación y operaciones de la Policía Estatal y al elemento operativo de las unidades y agrupamientos, de la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana, y demás que determinen otras disposiciones aplicables;
- IV. Gobernador: al Gobernador del Estado de Zacatecas;
- V. Instituciones Policiales: a la Policía Estatal, Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana;
- VI. Ley: la presente Ley;
- VII. Reglamento Interno: al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; y

IX. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Atribuciones

Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Estado de Zacatecas, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e investigar los mismos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de policía y gobierno y preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Para efectos de implementar lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría desarrollará las políticas de seguridad pública establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y propondrá la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir y combatir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones;

III. Desplegar de manera permanente en el territorio del Estado las unidades de las Instituciones Policiales que se requieran para preservar las libertades, el orden y la paz pública;

IV. Actuar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado, en coordinación con las autoridades correspondientes;

V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlas a cabo y evaluar su desarrollo;

VI. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención e investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

- VII. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia para la prevención y combate al delito;
- VIII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;
- IX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación aplicable;
- X. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten, autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, en términos de la legislación aplicable;
- XI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;
- XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades del Estado en la materia;
- XIII. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad pública así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;
- XV. Custodiar los sitios públicos, y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;

XVI. Autorizar, registrar, evaluar, controlar, supervisar y, en su caso, sancionar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XVIII. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento en materia de tránsito y vialidad;

XIX. Garantizar el libre tránsito y mantener la vialidad en las vías públicas definidas por el artículo 2 fracción XXI de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado;

XX. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XXI. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIV. Prestar auxilio a dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados, a los municipios, así como a los organismos públicos autónomos del Estado, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXV. Establecer procedimientos expeditos para recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales;



XXVI. Atender las quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda, contra el responsable;

XXVII. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Requerir la colaboración de las dependencias y municipios en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXIX. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos policiales y expedir la misma;

XXX. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;

XXXI. Instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa a servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia;

XXXII. Difundir a la sociedad, a través de los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública Estatal y municipales, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SECRETARIO



Mando

Artículo 4. La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía Estatal, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes y la Policía Metropolitana.

De conformidad con la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, el Secretario tiene el rango de Comisario General.

De las unidades operativas

y administrativas

Artículo 5. La Secretaría, para el despacho de los asuntos y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, podrá contar con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, unidad de análisis táctico, unidad de investigación, unidad de operaciones y con los elementos policiales y el personal de apoyo administrativo que sean necesarios.

De las Instituciones Policiales

Artículo 6. Las Instituciones Policiales son las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetas al régimen que esta ley dispone.

De las necesidades del servicio

Artículo 7. Por necesidades del servicio se entiende el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público se justifica disponer, en cualquier momento, de los recursos humanos, materiales y financieros, con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a las atribuciones de la Secretaría.

Nombramiento

y requisitos del titular

Artículo 8. El Secretario será nombrado y removido en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, reunir los requisitos previstos en ese ordenamiento y, además, cumplir con los siguientes:



- I. Contar, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciatura o equivalente, o bien, con diez años de experiencia en materia de seguridad pública;
- II. No haber sido condenado por delito doloso; y
- III. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Atribuciones del Secretario

Artículo 9. El Secretario ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las áreas administrativas y policiales adscritas a la Secretaría.

Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás que le atribuyan las leyes, le competen las siguientes atribuciones:

- I. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría;
- II. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales, la dirección y disciplina;
- III. Expedir los acuerdos, circulares, protocolos, instructivos y bases, conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría;
- IV. Aprobar y remitir a la Secretaría de la Función Pública para su revisión, dictamen y registro, el Manual de Organización, el de Procedimientos y de Servicios al Público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como disponer lo necesario para que éstos se mantengan actualizados y se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- V. Proponer al Gobernador la designación y, en su caso remoción, de los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior;
- VI. Designar a los servidores públicos de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera Policial, siempre que no sean funcionarios de confianza o mandos medios, a los cuales designará y removerá libremente;

VII. Someter a la consideración del Gobernador, la división del Estado de Zacatecas en áreas geográficas de atención, así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las Instituciones Policiales, responsables de las mismas;

VIII. Resolver sobre las propuestas de ascenso de los elementos policiales, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia;

X. Informar permanentemente al Gobernador respecto de la situación que guarda la fuerza pública en el Estado;

XI. Implementar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas que en materia de seguridad pública, vigilancia y custodia, tránsito y vialidad se establezcan;

XII. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como en las instancias de coordinación, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de combate al delito y la política criminal para el Estado;

XIV. Expedir certificaciones de los datos contenidos en los registros, así como copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XV. Delegar una o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables; y

XVI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Gobernador.

CAPÍTULO II

DE LOS SUBSECRETARIOS



Requisitos para ser Subsecretario

Artículo 10. Para ser Subsecretario se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- IV. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal o investigación; y
- VI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Subsecretarios

Artículo 11. De conformidad con la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, los Subsecretarios tienen el rango de Comisario Jefe, y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

- I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas, unidades administrativas policiales y órganos adscritos a la Subsecretaría;
- II. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende, manteniéndolo informado sobre el cumplimiento y seguimiento de las mismas;
- III. Someter a la consideración del Secretario, los estudios y proyectos que elaboren las áreas administrativas, las áreas administrativas policiales y los órganos a su cargo;



IV. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia;

V. Supervisar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos competencia de la Subsecretaría;

VI. Participar en la elaboración del anteproyecto de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública y de presupuesto que les correspondan;

VII. Proponer la creación, reorganización y supresión de áreas que le correspondan y nombrar previo acuerdo del Secretario a los titulares de las mismas, siempre que no pertenezcan a la carrera policial y su nombramiento no esté atribuido al Secretario;

VIII. Planear, programar, organizar, controlar, coordinar y evaluar el desempeño de las áreas administrativas, las áreas administrativas policiales y los órganos adscritos a la Subsecretaría, conforme a las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita el Secretario;

IX. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia siempre y cuando no esté expresamente atribuido a otra autoridad administrativa;

X. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas administrativas, áreas administrativas policiales y órganos adscritos a las Subsecretarías, y en acuerdo extraordinario, a otros servidores públicos, así como conceder audiencias;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

XII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o por otras áreas de la propia Secretaría;

XIII. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas para el logro de los objetivos de la Secretaría;



- XIV. Formular dictámenes e informes que le sean requeridos por autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos que emita el Secretario;
- XV. Coordinar sus actividades con las demás áreas de la Secretaría, cuando proceda;
- XVI. Proponer la coordinación con órganos gubernamentales, en asuntos de su competencia, cuando proceda;
- XVII. Proponer acciones orientadas a la prevención, investigación y control de hechos ilícitos en asuntos de su competencia;
- XVIII. Proponer acciones orientadas a la prevención y control de desastres en asuntos de su competencia; y
- XIX. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

DE LAS OTRAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

De los Coordinadores

Artículo 12. Las Coordinaciones se adscribirán al Secretario, en los términos que señale el Reglamento Interno, y sus titulares deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley, con excepción de la fracción VI.

Atribuciones de los Coordinadores

Artículo 13. Corresponde a los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el artículo anterior:

- I. Planear, programar, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuestos que, en su caso, le correspondan;



- II. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad, desempeñando las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informándole del cumplimiento de las mismas;
- III. Proponer a su superior jerárquico la delegación, en servidores públicos subalternos, de funciones o atribuciones que se les hubieren encomendado o conferido;
- IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior, así como someter a su consideración los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas que así lo ameriten;
- V. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito;
- VI. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
- VII. Proporcionar a las áreas administrativas competentes, la información o cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas que establezca el Secretario;
- VIII. Coordinar sus actividades con otras áreas administrativas de la Secretaría y dependencias de la administración pública, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- X. Administrar los recursos humanos de su adscripción de acuerdo con la normativa aplicable;
- XI. Proponer a su superior jerárquico, en lo relativo al área administrativa a su cargo, los manuales de organización, de procedimientos, protocolos y, en su caso, de servicios al público;
- XII. Ejercer los presupuestos autorizados al área administrativa a su cargo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables, así como informar periódicamente a su superior jerárquico del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;

XIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;

XIV. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las áreas y órganos que se les hubieren adscrito; proponer los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las funciones asignadas;

XV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos y por los titulares de las áreas administrativas que tengan adscritas, así como sustanciar aquellos recursos que en razón de su competencia les correspondan, y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos; y

XVI. Las demás que les atribuya esta Ley y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

PARA MEDIDAS CAUTELARES

Coordinación de Servicios Auxiliares

Artículo 14. La Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares es la autoridad estatal de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales con las facultades y obligaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Contará con una Unidad Especializada para efectos del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Objeto

Artículo 15. Esta Coordinación tiene por objeto proporcionar a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones y a las partes, la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales; así como supervisar el debido cumplimiento de las medidas cautelares en libertad por parte de los imputados sujetos a ellas; además el seguimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

Atribución de entrevistar

Artículo 16. La Coordinación, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá la atribución de entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, con el fin de obtener información relevante que sea útil para la decisión sobre la medida cautelar.

Antes de empezar la entrevista, el funcionario del servicio auxiliar debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente expresamente.

El Ministerio Público deberá otorgar las facilidades materiales para el cumplimiento de la entrevista al imputado detenido.

Recursos

Artículo 17. Para el eficaz desempeño de la prestación de los servicios auxiliares, se deberán prever los recursos humanos, materiales y financieros en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Asuntos Internos

Artículo 18. La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales.

El titular de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado y removido libremente por el Secretario.

Los integrantes de la unidad no formarán parte de la carrera policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos a la actuación de las Instituciones Policiales, al régimen disciplinario y de responsabilidades de la misma, así como un alto nivel profesional y de especialización.



Atribuciones de la Unidad

Artículo 19. En la realización de sus funciones, la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

I. Los objetivos principales de la supervisión son:

a) Garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos policiales, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión adecuada de toda queja;

b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales se realice en forma honesta y justa; y

c) Dar a los elementos policiales, la certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos y, por tanto, serán detectadas las quejas o informaciones falsas sobre actos irregulares.

II. El carácter permanente de la supervisión mediante la realización de:

a) Revisiones en los establecimientos y lugares donde se desarrollan las actividades;

b) Investigaciones derivadas de la presentación de quejas telefónicas, por carta, vía electrónica o en persona, las cuales deberán realizarse o ratificarse, en su caso, bajo protesta de decir verdad;

c) Revisiones e investigaciones aleatorias cuyos criterios de realización deberán contenerse en programa que aprobará el Secretario;

d) Investigación de todo evento que involucre a uno o varios elementos policiales, y en el cual se hubiere dado uno o más disparos de arma de fuego, lesiones o muerte; y

e) Investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o el superior jerárquico.

III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias, así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos policiales, de acceso restringido;



IV. La actuación coordinada, con otras áreas de la Secretaría o de otras dependencias u órganos públicos, que reciban quejas o denuncias de actuación irregular en contra de los elementos policiales;

V. El intercambio de información con el órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias;

VI. Los resultados de la revisión o investigación, serán responsabilidad del titular del área y su superior jerárquico, quienes suscribirán en todos los casos, opinión fundada y motivada sobre el asunto, que acompañada de toda la información, se hará siempre del conocimiento del Secretario y del superior jerárquico del elemento policial, y según corresponda de acuerdo con sus atribuciones, del órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias y de otorgar las condecoraciones, premios, estímulos y recompensas;

VII. La opinión a que se refiere la fracción anterior, podrá concluir conforme a la investigación realizada sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto irregular, la justificación y legalidad del acto imputado, o bien, que la omisión, insuficiencia o ineficacia de las normas de actuación impiden la emisión de una conclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, el superior jerárquico del titular del área, propondrá al Secretario la adopción inmediata de medidas que impidan la continuación de las irregularidades detectadas, permitan su corrección y la sanción a los responsables;

VIII. La rendición de informes periódicos al Secretario sobre las actividades desarrolladas por el área; y

IX. La comunicación al quejoso, en su caso, sobre los resultados de la investigación de su queja.

Atribuciones del Titular

Artículo 20. El titular de la Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Establecer y conducir la política en la materia de orden y disciplina de las Instituciones Policiales;

II. Establecer, instrumentar y aplicar las medidas de auditoría, control, inspección, evaluación y supervisión de las actividades de las unidades operativas;



III. Informar periódicamente al Secretario, sobre los resultados de las inspecciones, auditorias, verificaciones e investigaciones efectuadas y establecer conjuntamente con éste el fortalecimiento y difusión de la disciplina;

IV. Conocer, ratificar o revocar, en su caso, las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa, sanción económica, inhabilitación temporal, remociones del puesto, arresto y cambios de adscripción impuestas por los superiores jerárquicos, de las que conozca por inconformidad del personal de las Instituciones Policiales. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes y cuidará de las formalidades del debido proceso;

V. Turnar a la Comisión de Honor y Justicia los asuntos que ameriten como sanción la suspensión, inhabilitación temporal, destitución del cargo, multa y sanción económica en contra de los elementos policiales que se presuma o hayan incurrido en las conductas prohibidas establecidas en la Ley;

VI. Registrar en el expediente del elemento policial, cualquier tipo de sanción impuesta por los superiores jerárquicos, la Comisión de Honor y Justicia o por la propia Unidad de Asuntos Internos cuando sean dictadas en resolución firme. Además informará a las autoridades correspondientes para efectos del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;

VII. Desahogar las quejas o denuncias que formule el personal de las propias Instituciones Policiales contrarias a la normatividad disciplinaria y presentar las recomendaciones que estime pertinentes al Secretario tendientes al fortalecimiento de la disciplina;

VIII. Investigar de oficio aquellas conductas atribuidas a los elementos policiales contrarias a la ley y demás disposiciones que sean referidas mediante queja ciudadana o por cualquier otro medio, incluidos los de comunicación masiva. Cuando la queja ciudadana se reciba de manera verbal, deberá, quien la conozca, documentarla en acta administrativa;

IX. Investigar de oficio, por denuncia o por requerimiento de autoridad competente la posible responsabilidad administrativa de los elementos policiales, y si resultare algún indicio de responsabilidad penal, serán remitidos al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria competente;

X. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de que los elementos policiales cumplan en tiempo y forma con las disposiciones y requerimientos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XI. Velar por el respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones policiales; y

XII. Otras que le sean asignadas por el Secretario de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Instituciones Policiales

Artículo 21. Las Instituciones Policiales se adscribirán a la Subsecretaría que determine el Reglamento Interno, o bien, a alguna de las siguientes dependencias:

- I. Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- II. Coordinación de la Policía Metropolitana;
- III. Dirección de la Policía Estatal; y
- IV. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Sus titulares deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Atribuciones de los Titulares

Artículo 22. Corresponde a los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior:

- I. Diseñar y someter a consideración del titular de la Subsecretaría que determine el Reglamento Interno, los programas a desarrollar; en el combate a la inseguridad y preservación del orden y la paz públicos, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- II. Dirigir las acciones y operativos a cargo de las áreas de Agrupamientos y Servicios de las Instituciones Policiales, relacionadas con el mantenimiento del orden y la paz públicos y la prevención del delito e infracciones y la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público;



- III. Ejecutar las actividades policiales de cooperación y apoyo con autoridades civiles, instituciones o entidades públicas, de acuerdo con instrucciones superiores;
- IV. Coordinar y supervisar las operaciones de los centros de radio y telefonía, redes especiales y centros repetidores;
- V. Participar en la elaboración de programas para la selección de armamentos, municiones, vehículos, material, vestuario, equipo y semovientes para las Instituciones Policiales;
- VI. Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Llevar a cabo las acciones relativas a proporcionar el servicio de rescate a las personas que la requieran, en caso de siniestros y situaciones de emergencia; y
- VIII. Las demás que determine el Secretario y el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUPLENCIAS

Ausencias temporales

Artículo 23. En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Secretaría serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a lo siguiente:

- I. El Secretario, por el Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal, en ausencia de éste, por el Subsecretario de Vinculación Ciudadana;
- II. Los Subsecretarios por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia;



III. Los Directores por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia; y

IV. Los demás servidores públicos, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia.

TÍTULO TERCERO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I

DE LAS FUNCIONES POLICIALES

Atribuciones

Artículo 24. La función básica de las Instituciones Policiales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y en sus circunscripciones realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas para lo cual recibirán en su caso la denuncia respectiva;

III. Investigación: que tendrá por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables;

IV. Reacción: que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y



V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados.

Organización de las Instituciones Policiales

Artículo 25. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la Secretaría contará con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento Interno:

- I. De proximidad;
- II. De tránsito y vialidad;
- III. De atención a víctimas;
- IV. De investigación;
- V. De inteligencia;
- VI. De reacción; y
- VII. De protección y custodia.

CAPÍTULO II

DEL MANDO Y OPERACIÓN

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Organización

Artículo 26. La estructura de las Instituciones Policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:



A. Las categorías de:

I. Comisario General;

II. Comisarios Jefe;

III. Comisarios;

IV. Inspectores Generales;

V. Inspectores jefe;

VI. Inspectores;

VII. Subinspectores;

VIII. Oficial;

IX. Suboficial;

X. Policía Primero;

XI. Policía Segundo; y

XII. Policía.

B. Las Unidades Operativas, organizadas cada una de ellas en forma terciaria y jerarquizada, de acuerdo con la siguiente disposición de subordinación sucesiva:



- I. Grupos: compuesto por tres Compañías;
- II. Compañías: compuesta por tres secciones;
- III. Sección: compuesta por tres pelotones;
- IV. Pelotones: compuestas por tres escuadras;
- V. Escuadra: compuesta por cinco elementos y su mando; y
- VI. Agrupamientos: los de Policía Montada, Policía Motorizada y Policía Canina.

Jerarquía

Artículo 27. Los grados o jerarquías, a los que pueden aspirar los elementos policiales, se clasifican conforme a lo establecido por esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de los puestos que dentro de la estructura administrativa se encuentren establecidos, así como de los señalados como de libre designación.

Definición de mando

Artículo 28. Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Secretaría en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

Ejercicio del mando

Artículo 29. El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular: es el mando ejercido por medio del nombramiento oficial expedido por el Gobernador o por el Secretario, según corresponda, para los mandos superiores de la Secretaría; y



II. Circunstancial: en los casos siguientes:

- a) Interino: el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente, en tanto se nombra al titular;
- b) Suplente: el que se ejerce por ausencia temporal del titular, en caso de enfermedad, impedimento, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos; y
- c) Incidental: el que se desempeña en casos imperativos, por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

Mando superior

Artículo 30. Corresponde al Gobernador el mando superior de las Instituciones Policiales, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

Mando directo y atribuciones

Artículo 31. El mando directo de las Instituciones Policiales corresponde al Secretario y comprende las siguientes atribuciones:

- I. La administración general de la seguridad pública en el Estado, en el ámbito que compete a las Instituciones Policiales;
- II. La organización, dirección, administración, operación y supervisión de las Instituciones Policiales;
- III. La aplicación del régimen disciplinario;
- IV. La dirección del sistema de carrera policial; y
- V. Las demás que determinen esta ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.



Mando de los Subsecretarios

Artículo 32. El Secretario podrá ejercer las atribuciones de las Instituciones Policiales a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los Subsecretarios que determinen el Reglamento Interno, quienes tendrán, después del Secretario, el rango más alto de las Instituciones Policiales.

CAPÍTULO III

DE LA BASES DE ORGANIZACIÓN

Especialización y Coordinación Regional

Artículo 33. Para el desarrollo de las funciones de las Instituciones Policiales de la Secretaría, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de Especialización:

a) Policía de Proximidad y Atención a Víctimas: que será el cuerpo de policía encargado de las labores de vigilancia y patrullaje, así como de atender de manera inmediata y canalizar a las víctimas del delito, además de recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito en las áreas geográficas de atención que se determinen;

b) Policía Preventiva de Tránsito: que será el cuerpo de policía encargado de vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;

c) Policía Metropolitana: que será el cuerpo de policía de los Municipios de Zacatecas y Guadalupe en coordinación con el Gobierno del Estado, encargados de preservar el orden y la paz pública, en los términos del convenio previamente establecido;

d) Policía de Investigación: que será el cuerpo de policía encargado de la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Policía de Análisis Táctico: que será el cuerpo de policía encargado de recopilar, integrar y explotar la información para el combate al delito;



f) Agrupamientos Especiales de Operación y Reacción: que serán los cuerpos de policía encargados de realizar operativos con unidades de fuerza para objetivos de alto impacto, intervención en situación de crisis y restablecimiento del orden público;

g) Policía de Custodia: que será el cuerpo de policía encargado de la vigilancia y protección de los Centros de Readaptación y Reinserción Social y de realizar los traslados y custodia de los imputados privados de su libertad;

h) Policía Procesal: que será el cuerpo de policía encargado de la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, así como de la seguridad interna de las Salas de Audiencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

i) Policía de Seguridad Personal: que será el cuerpo de policía encargado de la protección que otorga el Estado a la persona que esté en funciones o haya desempeñado el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado y aquellas personas que por acuerdo determine el Gobernador con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

II. Sistema de Coordinación Regional y Desconcentración:

a) Unidades Regionales de Seguridad: en las áreas geográficas de atención en que se divida el territorio del Estado se integrarán Unidades Regionales de Seguridad. Los titulares y elementos que conformen las Unidades Regionales de Seguridad estarán jerárquicamente subordinados al Subsecretario que determine el Reglamento Interno; y

b) Cada Unidad Regional de Seguridad deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

i. Policía de Proximidad y Atención a Víctimas;

ii. Policía de Investigación; y

iii. Los Agrupamientos Operativos que por acuerdo determine el Secretario.



Artículo 34. El Gobernador, a propuesta del Secretario, establecerá en el reglamento respectivo, los agrupamientos y servicios especializados en tránsito y vialidad, manejo de armamento y equipo determinado para el sometimiento de infractores, investigación de elementos generales criminógenos, para actuar en situaciones de riesgo, peligro o comisión de ilícitos, así como para realizar acciones de patrullaje con vehículos o animales.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Conducción y Mando

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público, exclusivamente en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de los elementos policiales, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la carpeta de investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedirá en coordinación con la Secretaría, los manuales, protocolos y formatos necesarios para que las Instituciones Policiales ejerzan su función investigadora, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución Federal;
- IV. Atención a víctimas de acuerdo a la ley respectiva;



- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;
- X. Cumplimiento de mandamientos ministeriales;
- XI. Elaboración de informes para efectos de integrar la carpeta de investigación; y
- XII. Comunicación entre Agentes del Ministerio Público y Instituciones Policiales.

Capacitación y Certificación

Artículo 36. La Procuraduría General de Justicia del Estado en convenio con la Secretaría y para efectos del artículo anterior, capacitará y certificará a los elementos policiales para el adecuado ejercicio de estas funciones.

Policía Investigadora de la Secretaría

Artículo 37. La Policía Investigadora dependiente de la Secretaría, proporcionará los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierda, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para proporcionar la seguridad y el auxilio



a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándole todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

Binomios de trabajo

Artículo 38. El Ministerio Público y la Secretaría conformarán binomios de trabajo, durante las investigaciones de los casos concretos, cuya finalidad será la de establecer mecanismos de coordinación eficientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

Objetivo de los binomios

Artículo 39. El objetivo de los binomios de trabajo es potenciar la coordinación entre el Ministerio Público y las Instituciones Policiales, de la siguiente manera:

- I. Establecer equipos de trabajo permanentes para la investigación de los delitos de casos concretos;
- II. Establecer comunicación directa; y
- III. Analizar y tomar las decisiones en forma conjunta en los casos concretos, bajo la conducción del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS ELEMENTOS POLICIALES

Derechos de los elementos policiales

Artículo 40. Los elementos policiales tendrán los derechos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos:



- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte;
- III. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- V. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del servicio de carrera policial;
- VI. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- IX. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- X. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio de carrera policial;
- XI. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Asignaciones administrativas

Artículo 41. Los elementos policiales tendrán derecho a ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos:

- I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas; y
- II. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas, la cual será determinada por la unidad que determine el Reglamento Interno de la Secretaría, con base en el dictamen médico expedido al efecto por institución oficial.

En este caso, se ordenará la readscripción a funciones operativas cuando hubieren desaparecido las insuficiencias dictaminadas, para tal efecto, deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes semestralmente.

El Secretario determinará anualmente el número máximo de elementos que podrán adscribirse a funciones administrativas, considerando las necesidades del servicio de las Instituciones Policiales.

Obligaciones

Artículo 42. Son obligaciones de los elementos policiales, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
- II. Prestar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, auxilio a las personas cuando lo soliciten;
- III. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los probables responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- IV. Detener a probables responsables de infracciones administrativas para su comparecencia o presentación ante la autoridad competente, en los términos de la ley aplicable;

- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar gratificación o pago alguno;
- VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello;
- VII. Mantener reserva de los asuntos que conozcan por razón de las funciones que les corresponda;
- VIII. Portar durante el servicio el uniforme, identificación, armamento y equipo que les sea asignado, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones;
- IX. Abstenerse de usar equipo de comunicación electrónico propio, en el desempeño de sus funciones y en operativos;
- X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;
- XI. Observar las normas de jerarquía y disciplina que establecen los ordenamientos aplicables;
- XII. Cumplir con los programas de formación, actualización y especialización que se establezcan dentro de la carrera policial; y
- XIII. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Horario del servicio

Artículo 43. Los horarios de servicio de los elementos policiales se fijarán por el área administrativa policial en cuyo ámbito orgánico se ubiquen, en atención a las características especiales de la función policial que desempeñen.

Conductas prohibidas

Artículo 44. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:



- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por elementos policiales;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que, en razón de ello, se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;

- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a las Instituciones Policiales, a los Poderes del Estado o a las instituciones jurídicas que rigen en el país;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina de la institución a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;

XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;

XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;

XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;

XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;

XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;

XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;

XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;

XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;

XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; y

XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

TÍTULO QUINTO

SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Servicio de Carrera Policial

Artículo 45. Los elementos policiales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial, el cual se sujetará a las bases previstas en este Capítulo.

De la designación provisional y

del nombramiento definitivo

Artículo 46. Los aspirantes que cumpliendo los requisitos de ingreso al proceso de selección y evaluación, hubieren egresado satisfactoriamente del curso básico de formación policial, ingresarán a las Instituciones Policiales con una designación provisional por dos años, al término de la cual serán sometidos a una nueva evaluación, y de ser satisfactoria y cumplir los requisitos de ingreso a la carrera policial, se les expedirá el nombramiento definitivo con el cual formarán parte de dicha carrera policial.

Del ingreso a la carrera policial

Artículo 47. Para ingresar a la carrera policial, se requiere cumplir los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables.

De la permanencia en la carrera policial

Artículo 48. Para permanecer como elemento policial, se requiere cumplir los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables.



De la baja de la carrera policial

Artículo 49. El elemento policial que cumpla con sesenta años de edad o treinta años de servicio no podrá permanecer en servicio activo, por lo que deberá solicitar su retiro, salvo cuando por acuerdo del Secretario se motiven las razones por las que el elemento puede continuar en el servicio por un período máximo de cinco años adicionales, durante los cuales podrá desempeñar solamente funciones administrativas.

De la adscripción

Artículo 50. Los elementos policiales serán adscritos a las diversas unidades, agrupamientos y servicios, considerando su jerarquía, nivel y especialidad.

Del catálogo de puestos

Artículo 51. En el catálogo de puestos correspondiente se contemplarán las percepciones diferenciadas, para cada grupo jerárquico, en atención a los niveles.

De la profesionalización

Artículo 52. La profesionalización de las Instituciones Policiales será permanente y obligatoria conforme al sistema de carrera policial. Para permanecer al servicio de la Secretaría dentro de la carrera policial, los interesados deberán participar en los programas de formación y actualización profesional, a tal efecto, el órgano responsable de la formación policial difundirá en todas las instalaciones de la Secretaría los cursos a su cargo.

De los ascensos

Artículo 53. Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la reglamentación correspondiente.

El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible. Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.



De las prohibiciones para ascensos

Artículo 54. Por ningún motivo se concederán ascensos a los elementos que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de la Ley;
- IV. Sujetos a un proceso o investigación penal; y
- V. Desempeñando un cargo de elección popular.

De los requisitos para los ascensos

Artículo 55. Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;
- II. Antigüedad en la institución policial;
- III. Conducta;
- IV. Antigüedad como servidor público;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;



VI. Méritos especiales; y, en su caso

VII. A través de los cursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en las dos primeras fracciones, la antigüedad en la institución será la que se tome en cuenta.

La antigüedad en la institución para los elementos policiales se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias, en forma ininterrumpida.

De la interrupción del servicio

Artículo 56. No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de las Instituciones Policiales; y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

De los sistemas de ascenso

Artículo 57. Los elementos policiales que hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia que determine el ordenamiento respectivo, en una jerarquía o nivel, deberán participar en los sistemas de ascenso a que sean convocados. En caso de no haberlos aprobado hasta en tres oportunidades, dejarán de ser miembros de la carrera policial y causarán baja de las Instituciones Policiales.

En las convocatorias deberá determinarse la edad y antigüedades requeridas para participar en los sistemas de ascenso.

La Secretaría difundirá públicamente, a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, durante el primer trimestre de cada año, la lista de plazas disponibles para ascensos.



De las vacantes

Artículo 58. En todo procedimiento para cubrir vacantes, además del acceso por evaluación curricular y concurso de promoción, deberá contemplarse por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el porcentaje de las plazas a cubrir que podrán ser ocupadas por personas ajenas a la carrera policial que cumplan con los requisitos profesionales o académicos respectivos.

De la excepción para ascensos

Artículo 59. El Secretario podrá determinar el ascenso al nivel o jerarquía inmediato superior de los elementos policiales que se hubieren distinguido en el desempeño de sus funciones o por acciones relevantes que hubieren realizado con motivo de su cargo, sin necesidad de que reúnan los requisitos previstos en el artículo 55 de la presente Ley.

De las evaluaciones

Artículo 60. La Secretaría determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán evaluaciones a todos los elementos policiales a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales. Asimismo y con la periodicidad que determine el Secretario, se llevarán a cabo procesos de evaluación del desempeño de los elementos policiales.

Al efecto, es obligatorio para todos los elementos policiales, practicarse los exámenes médicos, físicos, psicológicos, en su caso psiquiátrico, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial, poligráfica y demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Secretario.

En caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior. La no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia de las normas de disciplina y orden, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y constituirá causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 61. El Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de la materia, con excepción del inciso d) fracción III del artículo 90 de dicha ley.

De las excusas

Artículo 62. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad, o bien, se encuentre en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Del derecho de voz y voto

Artículo 63. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De las actuaciones del Consejo

Artículo 64. En todo asunto que se considere, que deberá imponerse sanción por el incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, se iniciará por solicitud fundada y motivada por parte de la Policía a la que pertenezca el elemento.

De la impugnación

Artículo 65. Las resoluciones que dicte el Consejo, en las que se impongan sanciones a los elementos policiales, podrán ser impugnadas por éstos mediante el recurso de inconformidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Carácter de las sesiones

Artículo 66. Los integrantes del Consejo, se reunirán de forma trimestral para las sesiones ordinarias.



La convocatoria que se emita, será a través de oficio a cada uno de los integrantes del Consejo de Honor, con setenta y dos horas de anticipación, recabándose las firmas de notificación.

Se llevarán a cabo sesiones extraordinarias, cuando la naturaleza del asunto se considere de urgencia, en este caso, se convocará de inmediato.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán de carácter privado.

Del quórum

Artículo 67. Para que los acuerdos, opiniones, dictámenes o resoluciones sean válidos; en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, deberán estar presentes la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los presentes.

De la competencia del Consejo

Artículo 68. La competencia del Consejo será de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley del Sistema Estatal de la materia, además de las siguientes:

- I. Presentar denuncias de hechos ante las autoridades competentes, en los casos en que algún elemento en activo de las Instituciones Policiales, y que de sus acciones se puedan considerar conductas que se encuentran tipificadas como delito;
- II. Emitir opinión a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Remitir a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, informe mensual sobre los correctivos disciplinarios y el cumplimiento de su ejecución, para que sean anexados al expediente del elemento policial correspondiente; y
- IV. Las demás que se emitan por acuerdo del Pleno, el Presidente o por la normatividad de la materia.

CAPÍTULO III



DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Funciones

Artículo 69. El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Nombrar a quien lo represente ante el Pleno, en los casos en los cuales no pueda asistir;
- IV. Declarar instalada o clausurada la sesión del Consejo;
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Determinar con el Secretario Técnico el calendario de sesiones;
- VII. Proponer el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión;
- VIII. Recibir las quejas o denuncias y turnarlas al Secretario Técnico;
- IX. Signar los documentos que sean de su competencia;
- X. Proponer al Pleno del Consejo las comisiones que sean necesarias para la substanciación de los expedientes en trámite;
- XI. Presentar ante el Pleno del Consejo el expediente relacionado con la queja;

XII. Instruir al Secretario Técnico para la substanciación del procedimiento disciplinario; y

XIII. Las demás que por resolución del Consejo se emitan o las que se deriven de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO PARA OTORGAR LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS

Del objetivo

Artículo 70. El Pleno del Consejo podrá otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, objetividad, disciplina, honestidad y legalidad de la actuación de los elementos policiales, por el desarrollo de su profesionalismo, con el fin de que contribuya al fortalecimiento de las Instituciones Policiales y promover la permanencia en el servicio.

Definiciones

Artículo 71. Se entenderá por:

I. Estímulos económicos: el incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los elementos policiales como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad, honestidad y disciplina en el desempeño de sus funciones;

II. Recompensas: el incentivo económico que se otorgue en cualquier momento al elemento policial que extraordinariamente en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la Secretaría o para la sociedad en general;

III. Estímulos Sociales: es el reconocimiento al mérito en el servicio de un elemento, que se otorga por medio de constancia o diploma; y

IV. Condecoración: es la insignia metálica de honor y distinción, por el desempeño destacado dentro de la corporación a la cual pertenece el elemento.



De la obtención

Artículo 72. Para la obtención de condecoraciones, estímulos y recompensas, el elemento policial deberá tener nombramiento de su categoría y no desempeñar algún puesto directivo del nivel de mando, superior u homólogo.

Clasificación de las condecoraciones

Artículo 73. Las condecoraciones podrán ser:

- I. De Perseverancia: que se otorgará por tiempo y continuidad del servicio al cumplir diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años de servicio;
- II. De Mérito Tecnológico: que se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las Instituciones Policiales;
- III. De Mérito Ejemplar: que se otorgará cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los elementos policiales;
- IV. De Mérito Social: que se otorgará cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de las Instituciones Policiales;
- V. De Heroísmo: que se otorgará por rescates, salvamento o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional que ponga en peligro su vida; y
- VI. De Cruz de Honor: que se otorgará en forma póstuma a los elementos de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

Clasificación de los reconocimientos

Artículo 74. El Pleno del Consejo podrá otorgar los reconocimientos a los elementos policiales que se destaquen por lo siguiente:

- I. Responsabilidad y disciplina en el desempeño de su servicio;



- II. No contar con sanción administrativa ya sea en acta o arresto;
- III. Contar como mínimo dos años en el desempeño del servicio en la institución policial que corresponda; y
- IV. No encontrarse sujeto a procedimiento administrativo o judicial.

De los criterios para reconocimientos

Artículo 75. El Pleno del Consejo de Honor, para el otorgamiento de reconocimientos, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. Recibir por parte de los titulares de las Instituciones Policiales, las propuestas de evaluación para el otorgamiento de reconocimientos;
- II. Elegir al elemento como policía del mes y del año, conforme a la propuesta de los titulares de las Instituciones Policiales, según corresponda;
- III. Resolver durante un periodo comprendido entre el sexto y décimo día hábil de cada mes, sí ha lugar al reconocimiento; y
- IV. Otorgar el reconocimiento sólo a un elemento policial por mes.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Del régimen disciplinario

Artículo 76. El régimen disciplinario de las Instituciones Policiales tiene por objeto garantizar la observancia de los preceptos que rigen la actuación de los elementos policiales, así como el cumplimiento de las órdenes que reciban para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con su carácter de institución jerarquizada, contenidos en las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



Están sujetos a dicho régimen, los elementos policiales con nombramiento circunstancial o definitivo.

De la excepción a la sanción

Artículo 77. No serán sancionados los elementos policiales en los siguientes supuestos:

- I. Se nieguen a cumplir o incumplan órdenes ilegales;
- II. Cuando la conducta obedezca a la preservación de bienes de mayor entidad que el objeto de la obligación que deba cumplirse; y
- III. Cuando los mismos hechos hubieren sido conocidos y sancionados por otra autoridad administrativa.

De la disciplina

Artículo 78. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus elementos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

De la sanción

Artículo 79. Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La imposición de las sanciones que se determinen se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos policiales de conformidad con la legislación aplicable.



Definición de las sanciones

Artículo 80. Las sanciones son:

I. **Apercibimiento:** que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;

II. **Arresto:** que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más apercibimientos en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad;

III. **Cambio de adscripción:** que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;

IV. **Suspensión:** que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. La suspensión podrá ser de cinco días a treinta días naturales.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

V. **Inhabilitación temporal:** que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VI. **Destitución del cargo:** que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y

VII. Las demás que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



De la audiencia para

la aplicación de la sanción

Artículo 81. Las sanciones de apercibimiento, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

De la aplicación del régimen disciplinario

Artículo 82. Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV y XXXIV del artículo 44, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más apercibimientos en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV y XXVIII del artículo 44 serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas previstas en las fracciones VII y XXXII del artículo 44, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo, según corresponda, por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V y XXII del artículo 44 serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de suspensión temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del artículo 44.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, y XXXI del artículo 44.

También son causas de destitución e inhabilitación:



- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; y
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

Aplicación de la suspensión

Artículo 83. La suspensión se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.

Integración al

Registro Estatal del Personal

Artículo 84. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad de Asunto Internos, verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los servidores públicos sean debidamente integradas al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Definición

Artículo 85. El uso legítimo de la fuerza es el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios, así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



Principios

Artículo 86. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos policiales y deberá cumplir con los siguientes principios:

I. Principio de Legalidad: consiste en que la actuación de los elementos policiales deben encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen;

II. Principio de Racionalidad: la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;

III. Principio de Necesidad: el uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

IV. Principio de Proporcionalidad: el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;

V. Principio de Congruencia: implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;

VI. Principio de Oportunidad: el uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;

VII. Principio de Eficiencia: la actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos.

Empleo de la fuerza

Artículo 87. Los elementos policiales deberán emplear medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

El elemento policial sólo podrá emplear las armas de cargo en contra de personas, en los siguientes supuestos:



I. Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;

II. Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas; y

III. Detener a un probable delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.

Previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de la vida o la integridad física del elemento policial o de otras personas.

El uso legítimo de la fuerza también podrá emplearse para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

Necesidad de la fuerza

Artículo 88. El uso de la fuerza necesaria se destinará a neutralizar y a controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas o de los elementos policiales.

Objetivos

Artículo 89. Los objetivos del uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

I. Hacer cumplir la Ley;

II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;



- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes; y
- VII. Disuadir mediante el racional despliegue de la fuerza a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.

Niveles de la fuerza

Artículo 90. En el desempeño de sus funciones, las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO

Del Registro de las armas de fuego

Artículo 91. Las Instituciones Policiales tendrán la obligación de llevar un registro individual de las armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y que al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, contengan los datos de los elementos policiales que las tengan a su cargo, el número de eventos en que han sido accionadas, así como del número de municiones proporcionadas para su uso. Lo anterior, sin perjuicio de las revistas que realice el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional a las armas de fuego.

De la portación de armas de fuego



Artículo 92. Los elementos policiales portarán exclusivamente las armas que tengan a su cargo, durante el horario de prestación del servicio, excluyéndose las franquicias, permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra situación en la que los elementos se encuentren fuera de las labores encomendadas.

Por excepción, podrá autorizarse a través de los mandos responsables de las unidades de adscripción, la portación de las armas cortas fuera del horario de labores, lo que deberá hacerse por escrito.

Empleo de las armas de fuego

Artículo 93. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los elementos policiales encargados de hacer cumplir la ley, actuará de la forma siguiente:

- I. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- II. Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- III. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y
- IV. Notificará lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Uso racional y proporcional

Artículo 94. Las Instituciones Policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Los elementos podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, tratándose de legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

CAPÍTULO III

DE LOS INFORMES EN EL USO DE LA FUERZA



Informe

Artículo 95. Los elementos policiales se encuentran obligados a realizar un informe detallado y pormenorizado en aquellos casos que por motivo de sus funciones se vea en la necesidad de hacer uso de la fuerza. Dicho informe deberá ser dirigido a su superior jerárquico y, por lo menos, contener lo siguiente:

I. Nombre, grado, adscripción y datos de identificación del elemento y de la institución a la que pertenece;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constituyeron el elemento desencadenante del uso de la fuerza;

III. Nivel de fuerza utilizado;

IV. Armamento y equipo de apoyo utilizados; y

V. En caso de uso de armas de fuego, se deberá especificar:

a) Las circunstancias especiales por las cuales fue necesario el uso del arma de fuego;

b) Marca, modelo y matrícula de serie del arma de fuego utilizada;

c) Número de cartuchos percutidos;

d) Nombre de las personas lesionadas o privadas de la vida; y

e) Daños materiales causados.

Estos informes serán usados para proponer acciones de mejoras en el uso de la fuerza y se utilizarán para el desarrollo de los protocolos de uso de la fuerza.



Del informe de uso de fuerza

Artículo 96. Recibido el informe por el superior jerárquico, procederá a revisar las causas especiales del caso y si las mismas justificaron el uso de la fuerza y que ésta se haya empleado de manera proporcional con el riesgo creado, en términos de esta Ley.

Estos informes serán públicos y en cualquier momento deberán ser proporcionados a los organismos defensores de derechos humanos en la investigación de estos hechos.

Del turno a la unidad de asuntos internos

Artículo 97. En caso de que se determine exceso en el uso de la fuerza, el superior jerárquico turnará el expediente a la Unidad de Asuntos Internos, para que se lleve a cabo la investigación de los hechos y, en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas a que haya lugar y se hagan del conocimiento los hechos de la autoridad competente.

De la preservación del lugar de los hechos

Artículo 98. Los elementos policiales deberán preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la autoridad competente, para la recolección y embalaje de los objetos que constituyan indicios sobre la mecánica de las acciones, con el fin de que se encuentre en aptitud de valorar la legitimidad o ilegitimidad de la fuerza empleada.

Adopción de medidas

Artículo 99. En caso de que los elementos policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por la Unidad de Asuntos Internos, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo con su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN EL USO DE LA FUERZA

Obligaciones de la Secretaría

Artículo 100. La Secretaría, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamiento aplicables, tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Emitir protocolos especializados en los que se contengan directrices específicas para los distintos casos en que se deba emplear el uso de la fuerza, atendiendo a los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para la implementación de los operativos para tales fines;
- II. Formular manuales de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza;
- III. Implementar procedimientos de control, resguardo, almacenamiento y entrega de arma de fuego y municiones, proporcionadas a los elementos policiales;
- IV. Establecer durante el desarrollo de los operativos que impliquen el uso de la fuerza, los mecanismos para proteger la vida e integridad física y el respeto a la dignidad de las personas y de los elementos policiales;
- V. Comunicar a los organismos encargadas de la protección de los derechos humanos, aquellos casos en que se haga uso de la fuerza en actos públicos, estableciendo de manera pormenorizada las circunstancias determinantes que sirvieron como base para el empleo de esa medida;
- VI. Dotar a los elementos policiales de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, así como de su control;
- VII. Suministrar a los elementos policiales armamento, munición y equipo adecuados para desplegar el uso de la fuerza, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Hacer entrega a los elementos policiales en medio impreso de la leyes que establezcan el uso legítimo de la fuerza, así como de los protocolos, reglas y bases operativas para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Implementar especial capacitación y adiestramiento de los mediadores requeridos para el caso de manifestaciones y que tendrán la función principal de compeler a las personas para desistir en la comisión de conductas ilícitas;
- X. Establecer procedimientos de operación para la fijación y preservación del lugar de los hechos en los que se suscite el uso de la fuerza, con el fin de evitar la pérdida de indicios, atendiendo a los criterios que emita la Procuraduría General de Justicia;

XI. Capacitar a los elementos policiales sobre el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derecho internacional de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y que se refieran al respeto de los derechos humanos; y

XII. Capacitar a los elementos policiales respecto de las técnicas de autocontrol necesarias.

No obstante lo establecido en la fracción V del presente artículo que antecede, los organismos defensores de derechos humanos podrán solicitar a las Instituciones Policiales, en cualquier momento y en términos de los ordenamientos de sus respectivas competencias, así como a las autoridades en materia de reinserción social, información sobre operativos en los que se haya ejercido la fuerza legítima.

Equipamiento

Artículo 101. Con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la integridad física de los elementos policiales, la Secretaría deberá proporcionar el equipo de seguridad necesario para su función, tales como escudos, cascos, chalecos blindados y medios de transporte debidamente identificados como patrullas, los cuales deberán ser renovados conforme se vaya implementando equipo más avanzado y eficaz, atendiendo al presupuesto autorizado.

La Secretaría otorgará los medios para la defensa jurídica de los elementos que se encuentren sometidos a un proceso de cualquier naturaleza debido al uso de la fuerza.

Capacitación en uso de la fuerza

Artículo 102. Corresponderá a la Secretaría capacitar a sus elementos policiales a través de la implementación y diseño de programas que contemplen la actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, de manera teórica y práctica, observando los niveles graduales del uso de la fuerza. El entrenamiento para el uso de las armas deberá abarcar la enseñanza de técnicas de solución pacífica de conflictos, como la persuasión, el diálogo y la mediación, así como plantear posibles escenarios de comportamiento y el análisis de casos reales en los que se apliquen los principios previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PROTOCOLOS



Emisión de protocolos

Artículo 103. La Secretaría emitirá documentos escritos que contengan los protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales, ajustando esas actuaciones a los principios y normas contenidas en la presente Ley y deberán contener:

- I. El tipo de operación para la que es aplicable;
- II. El señalamiento claro y preciso del tipo de armamento designado para el operativo y que será utilizado por el elemento policial, atendiendo al tipo de evento que se trate;
- III. Las directivas para el almacenamiento, transporte y distribución de armamento;
- IV. La obligación de advertir a los agresores sobre el uso de la fuerza y en especial, sobre el uso de armas de fuego;
- V. Las directrices que contengan los aspectos teóricos y prácticos para la implementación de estrategias adecuadas y planeación de los operativos, identificando tácticas y mecanismos de empleo de la fuerza a utilizar en los diferentes eventos, ajustándose al principio de proporcionalidad, así como los posibles riesgos que pudieran suscitarse en el ejercicio de las acciones, proponiendo sus alternativas de solución;
- VI. Contendrá la justificación de la implementación del operativo que se trate, además de aquellas causas por las cuales deba decretarse su suspensión; y
- VII. El desarrollo de los operativos, estableciendo de manera sistemática las etapas que conlleve su curso, incluyendo los supuestos en que se haga necesario el uso de la fuerza, así como el tratamiento y destino de las personas detenidas, incluyendo además el relativo de los heridos que hubieren resultado.

Para la elaboración de protocolos se podrá utilizar como insumos circunstancias reales y para tal efecto se podrá hacer uso de los informes en los casos en los que se aplicó el uso de la fuerza.

De la misma manera, en lo posible se solicitará la colaboración de los organismos defensores de derechos humanos, en la elaboración y actualización de dichos protocolos, salvaguardando el equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la operatividad de dichos instrumentos.



Certificación

Artículo 104. Los protocolos sobre el uso de la fuerza determinarán la capacitación teórica y práctica que deberán recibir los elementos policiales, a efecto de encontrarse debidamente certificados por las instancias competentes, para realizar las actividades previstas en la presente Ley. Dicha capacitación deberá ser actualizada de manera anual, o en su caso, atendiendo a las necesidades de adecuación de los protocolos y su fomento entre los elementos policiales.

CAPÍTULO VI

DEL ARMAMENTO Y EQUIPO DE APOYO UTILIZADO EN EL

EJERCICIO DE LA FUERZA LEGÍTIMA

Del armamento

Artículo 105. Para el uso de la fuerza los elementos policiales podrán utilizar únicamente aquellas armas que les hubieran sido suministradas por la Secretaría, las cuales les serán dotadas solamente en el caso de aprobación en las capacitaciones y cursos correspondientes.

Equipamiento No Letal

Artículo 106. La Secretaría suministrará a los elementos policiales, armamento no letal y equipo de apoyo, que tengan como fin el control y sometimiento del agresor, mediante la inmovilización a través de la aplicación de fuerza.

Armas No Letales

Artículo 107. Se considerarán armas no letales:

- I. Los bastones policiales;
- II. Los agentes químicos irritantes aprobados para la función policial;
- III. Los dispositivos eléctricos de control;



- IV. Las armas o pistolas noqueadoras o incapacitantes; y
- V. Las demás que autoricen el Secretario o las demás disposiciones aplicables.

Uso proporcional de las armas no letales

Artículo 108. En todo momento el elemento policial deberá evitar el uso excesivo o desproporcional de las armas no letales. La contravención a lo anterior será sancionada por las disposiciones penales y administrativas que correspondan.

Del equipo de apoyo

Artículo 109. Se considera equipo de apoyo:

- I. Los candados de mano o tobillos, sean metálicos o plásticos; y
- II. Otros materiales o instrumentos que otorguen las instituciones para controlar al agresor.

Capacitación en el uso de armas no letales

Artículo 110. Será obligación de las Instituciones Policiales capacitar y certificar a sus elementos en las técnicas y tácticas policiales, a fin de causar el menor daño posible en la utilización del armamento no letal y el equipo de apoyo.

Uso de inmovilizadores

Artículo 111. Se permitirá el uso del equipo de apoyo de inmovilización a que se refiere esta Ley, para el aseguramiento y traslado de la persona detenida, cuando por las circunstancias especiales de la detención, le sea atribuible el carácter de agresor, mismos que serán utilizados de tal forma que no provoquen lesiones o dolor, por el tiempo estrictamente necesario y retirándolas una vez que el detenido haya sido puesto a disposición de la autoridad competente.

En todo caso se establecerá en el parte informativo las causas que hicieron necesario el uso del equipo de apoyo de inmovilización.



CAPÍTULO VII

USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE DETENCIÓN

Condiciones de Uso Legítimo de la Fuerza

Artículo 112. Para detener a una persona, sin perjuicio de cumplir con las formalidades constitucionales y legales que para las detenciones deben observarse, los elementos deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida; y
- III. Informar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y entregar a la persona detenida a la autoridad competente.

Coordinación con Autoridades

Artículo 113. Cuando el elemento policial brinde apoyo a autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones, en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de otras resoluciones, se planearán los operativos o acciones con anticipación y conforme a las reglas y principios que se establecen en esta Ley.

De la salvaguarda de los derechos

en las manifestaciones públicas

Artículo 114. La Secretaría al tener conocimiento de manifestaciones en lugares públicos, llevará a cabo la planeación de los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los manifestantes.

Dentro de dichos operativos, también se contemplarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de terceros o el orden público.

En el diseño y planeación de los operativos en caso de manifestaciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:



- I. Factores, elementos y personas que impliquen riesgo en el desarrollo de la manifestación;
- II. Estrategias para repeler posibles agresiones o actos violentos en contra de los manifestantes;
- III. Estrategias para enfrentar posibles agresiones o acciones violentas por parte de los manifestantes;
- IV. Identificación de posibles agresores dentro del grupo, con el fin de aislar los hechos violentos que pudieran ocasionar; y
- V. Omitir acciones que pudieran ocasionar respuestas violentas por parte de los manifestantes o grupos contrarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá la reglamentación de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.



sí lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE



2.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente correspondiente al 17 de febrero del presente año, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II de su Reglamento General, presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 1094 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a esta Comisión Legislativa dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La presente iniciativa tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en los procedimientos penales, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquellos.

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en los procedimientos penales; así como otros sujetos que, con motivo de los mismos, se encuentren en situación de riesgo.

Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en los procedimientos penales.

Las medidas que se proponen serán aplicadas por la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atendiendo a determinados criterios orientadores y al resultado de un estudio técnico.

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras: La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios; el desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar; el alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección; la prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida; el traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio; las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida; y los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida.

Asimismo el aseguramiento del domicilio de la persona protegida; el suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; el cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional; el traslado con custodia de los sujetos protegidos; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado; proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y el uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga.

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá derecho a que en todo momento se respeten sus derechos humanos; a recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario; a que se le gestione una ocupación laboral

estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral; a que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida.

La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos.

La iniciativa propone también todo un procedimiento para la aplicación de las medidas de protección y establece que la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona protegida a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanentes que se otorgarán.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Emitir la Ley para la Protección de Personas que intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que establece la facultad del Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

De la misma forma, el artículo 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad de esta Soberanía Popular, legislar en materias penal, civil y familiar.

Analizado el contenido de la exposición de motivos, esta Comisión de Dictamen, consciente de que el Estado mexicano debe servir a la sociedad, diseñando estrategias y modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo con las necesidades de los gobernados, es coincidente con la propuesta legislativa en estudio, pues los cambios en las estrategias de carácter político-criminal, conllevan sin duda al libre desarrollo de una vida en sociedad.



En tal contexto, resulta pertinente señalar que la Iniciativa coincide con los objetivos planteados en la Agenda Legislativa aprobada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Soberanía Popular, documento donde se señala, textualmente, lo siguiente:

La aspiración de cualquier comunidad es generar un entorno armónico que permita el desarrollo integral de sus miembros y, sobre todo, el fortalecimiento de la organización familiar.

[...]

Las reformas al referido marco normativo deben considerar diversos aspectos, entre ellos, los siguientes:

- Establecer medidas para la protección de los derechos humanos tanto de las víctimas del delito como de los indiciados, con base en la reforma constitucional en la materia.
- Señalar la obligación de los órganos de justicia, la elaboración e implementación de programas de prevención del delito, así como la ayuda psicosocial a víctimas.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estamos convencidos de que la presente iniciativa se inscribe en el marco planteado en la citada Agenda Legislativa, pues su articulado precisa las atribuciones del Poder Judicial del Estado y del Ministerio Público, órganos involucrados en la protección a las personas que intervienen dentro de un procedimiento penal.

De acuerdo con ello, el objeto primordial de la iniciativa, se orienta a la debida regulación de la figura de la protección a las personas vinculadas con algún procedimiento penal, la cual ha sido tema de diversas reuniones y eventos internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, celebrada el 15 de noviembre del 2000, de la cual nuestro país es parte, al haberla adoptado el 3 de diciembre de 2000.

En dicha Convención, aprobada por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y vigente para México desde el 29 de septiembre de 2003, las naciones participantes se obligaron a desarrollar las medidas y políticas necesarias para la protección de testigos y víctimas de delitos; en su artículo 24, se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Con base en las disposiciones de la Convención de Palermo y buscando el equilibrio entre las garantías del debido proceso y los derechos humanos de los testigos y demás involucrados en los procedimientos penales, el 18 de junio de 2008, se reformaron diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contempla la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el proceso.

La reforma constitucional multicitada estableció para toda la República el Sistema de Justicia Penal en México, cuyos principales objetivos son los de procurar un cambio o sustitución del régimen inquisitorial, por un sistema acusatorio y oral y dotar a los órganos del estado de mayores elementos para combatir la delincuencia y principalmente a las organizaciones criminales en los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema penal acusatorio.



Conforme el régimen transitorio de la reforma constitucional en comento, Zacatecas ha modificado la Constitución local para incorporar los cambios relativos al sistema penal acusatorio, además, ha efectuado modificaciones a los siguientes ordenamientos secundarios: el Código Procesal Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley del Instituto de la Defensoría Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inclusive la incorporación al orden jurídico estatal del Código Nacional de Procedimientos Penales, acciones que han robustecido a la declaratoria de adopción del sistema procesal acusatorio y oral, a fin de asegurar a los zacatecanos la implementación gradual del nuevo sistema penal acusatorio y oral en nuestra entidad.

En este contexto, la iniciativa que se estudia constituye, sin duda, un avance en la actualización del marco normativo estatal y contribuye a la debida armonización de la legislación estatal con las reformas constitucionales en la materia, impulsando la transformación del sistema penal del estado hacia la protección y garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procesos penales, tutelando que imputados, víctimas y ofendidos vean garantizados sus derechos en todo momento.

La reforma constitucional a la que se ha hecho referencia, establece en el artículo 20, Apartado C, fracción V, que el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal; asimismo, precisa que las víctimas tendrán en todo momento el derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Derivado de lo anterior, en el mes de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, ordenamiento donde se establece la figura y mecanismos de protección específica a víctimas, inculpados y autoridades que pudieran sufrir algún tipo de represalia con motivo de su colaboración o participación en un procedimiento penal.

En el contexto que se ha mencionado, y relacionado con el tema de la iniciativa que se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos criterios, que

La protección a personas nace de una relación binómica, conformada, por la obligación que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o conozca de un hecho delictuoso, y por el derecho que tiene de recibir del propio Estado amplia protección si cumplir con aquella obligación le supone una amenaza o riesgo.

A Juicio de esta Comisión de Estudio, los elementos mencionados son respetados por la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, pues en ella se establecen con claridad los derechos de las personas que deben ser protegidas con motivos de actos derivados de un procedimiento penal.



En esas condiciones, esta Comisión Dictaminadora coincide con el proponente en que el objetivo fundamental de la iniciativa en estudio, consiste en establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en todas las etapas del proceso penal, así como de quienes tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél.

En este sentido, el proyecto de ley contempla la creación del Programa de Protección a Personas, en donde se establecen los requisitos de incorporación, egreso, protección física para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera y, también, en casos necesarios, las medidas de protección puedan extenderse a familiares o personas cercanas.

Asimismo establece en su artículo 10, que el Poder Judicial del Estado deberá verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos; dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas; vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección; y ordenar, en su caso, medidas destinadas a proteger la integridad física y psicológica de las personas que, en los términos de esta Ley, se encuentren en riesgo.

Se insta el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección y la manera en que se llevará a cabo la incorporación de la persona protegida al programa, señala la necesidad de contar con un estudio técnico para determinar la medida de protección a ejecutar y su duración.

Lo anterior, sin perjuicio de prever las sanciones a que se harían acreedores las personas que violen la reserva de información de las personas protegidas, así como del desacato de las medidas de protección ordenadas.

Por ello, especifica que quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trescientas cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

Así las cosas, analizada la iniciativa conforme a la Constitución General de la República, los instrumentos internacionales aplicables y el derecho comparado, se tiene que la misma cumple, como otros ordenamientos en materia, los siguientes aspectos:

- Las medidas de protección que se pueden adoptar.



- Las condiciones para su aplicación y los criterios para admitir a los testigos.
- El procedimiento que se ha de seguir.
- La autoridad encargada de la ejecución del programa institucional de protección a personas.
- Los motivos para la conclusión o exclusión del programa.
- Los derechos y obligaciones de las partes.
- La confidencialidad de las operaciones del programa.

Se coincide con el proponente en la importancia de aprobar el presente ordenamiento, pues se establecen parámetros para garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades involucradas, así como la precisión de quiénes deben ser considerados personas protegidas o en situación de riesgo, inclusive a las personas que fungen como autoridades persecutoras del delito e impartidores de justicia.

De la misma forma, en la iniciativa se establece el concepto de programa de protección a los sujetos en situación de riesgo, su aplicación a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas como Unidad Administrativa, el convenio de entendimiento como instrumento legal bajo el cual se establecen los derechos y obligaciones del compromiso de protección por parte del Estado; su confidencialidad, los instrumentos legales, mecanismos y condiciones para la protección de los testigos sea de oficio o a petición de parte y las sanciones claras que corresponden a este cuerpo normativo, cuya proporcionalidad y congruencia están fundamentadas; son sólo algunos aspectos que se deben recalcar por este Colectivo dictaminador.

Con base en las consideraciones señaladas, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa planteada por el Ejecutivo Estatal es de suma importancia para el Estado, no sólo porque a través de ella se cumple con un mandato constitucional, sino también porque distribuye y precisa el ámbito competencial de las distintas autoridades responsables de la protección a testigos, víctimas y demás personas involucradas en los procedimientos penales, por lo que se emite el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Convenio de Entendimiento: el documento que suscriben el Titular de la Unidad Administrativa y la persona protegida de manera libre e informada, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al Programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;

II. Estudio Técnico: la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

III. Ley: la Ley para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal en el Estado de Zacatecas;

IV. Medidas de Protección: las acciones realizadas por la Unidad Administrativa tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;

V. Persona Protegida: Las personas a las que alude el artículo 4 de la presente Ley;

VI. Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Programa: el programa de protección a personas;

VIII. Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y



IX. Unidad Administrativa: la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

Artículo 3. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

II. Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;

III. Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;

IV. Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y

V. Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4. Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento penal.

Artículo 5. La Unidad Administrativa es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el procedimiento penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso



sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o riesgo por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Capítulo Segundo

De las Facultades de la Unidad Administrativa

y del Poder Judicial del Estado

Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que le confieran otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar, en coordinación con el agente del Ministerio Público respectivo y escuchando al interesado, las medidas de protección a que se refiere la presente Ley;
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III. Realizar los estudios técnicos;
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere de manera permanente, con personal capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;



- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- VI. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan;
- VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como estimar el presupuesto necesario para su ejecución; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;



III. Canalizar a la Unidad Administrativa a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y

IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Capítulo Tercero

De las Medidas de Protección

Artículo 11. Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por la Unidad Administrativa atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación o conocimiento del procedimiento;

II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección;

III. La urgencia del caso;

IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;

V. La vulnerabilidad de la persona a proteger;

VI. Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12. Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;



- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar;
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;
- V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;
- VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida;
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X. El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI. El traslado con custodia de los sujetos protegidos;
- XII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;
- XIII. Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y

XIV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Víctimas u ofendidos menores de edad;
- II. Violación;
- III. Trata de personas;
- IV. Secuestro; y
- V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14. Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y
- III. Las que específicamente refiera la ley nacional de ejecución de sanciones penales.



Capítulo Cuarto

De los Derechos y Obligaciones de las Personas Protegidas

Artículo 15. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como Persona Protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y
- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16. La Persona Protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;



- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- VII. Atender las recomendaciones que se le formulen en materia de seguridad;
- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, deberá respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17. La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la Persona Protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.



Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la Persona Protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se le brindó la protección.

Artículo 18. Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez solicitará a la Unidad Administrativa se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Capítulo Quinto

Disposiciones Complementarias

Artículo 19. Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

Artículo 20. El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona protegida a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público o, en su caso, al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al Programa y, por ende, las medidas de protección permanentes que se otorgarán.

Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21. El estudio técnico, deberá contener por lo menos:

I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;



- II. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;
- III. El consentimiento expreso e informado de la Persona Protegida;
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;
- V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;
- VI. Las obligaciones legales que la Persona Protegida tenga con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la Persona Protegida; y
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22. Una vez que la Unidad Administrativa otorgue las medidas de protección permanentes, la Persona Protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;

IV. La facultad de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la Persona Protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V. Las obligaciones de la persona de:

- a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
- b. Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e. Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23. Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. Las decisiones de la Unidad Administrativa que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la Persona Protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sea notificada de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citadas, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 25. La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 26. El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La Persona Protegida podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

La Unidad Administrativa también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la Persona Protegida.

Artículo 27. La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al Programa, será decidida por la Unidad Administrativa, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la Persona Protegida, o cuando se entiendan superadas las



circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

Artículo 28. Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una Persona Protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trescientas cuotas de salario mínimo.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 29. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trescientas cuotas de salario mínimo.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la Persona Protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone:



ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA



2.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA PARA ABROGAR EL DECRETO NO. 388 EXPEDIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO EN EL QUE SE ENAJENA EN LA MODALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y A SU VEZ ENAJENAR EL CITADO INMUEBLE A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “AGRÍCOLA GLOBALMEX” S.A.P.I DE C.V.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta el Titular del Ejecutivo del Estado para que se le autorice al Fideicomiso Zacatecas, la abrogación del Decreto 388 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y la enajenación de un bien inmueble de su inventario.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El día 16 de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 056/2015, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 67, 68, fracción II, 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten Iniciativa de Decreto para que se autorice, al Fideicomiso Zacatecas, abrogar el Decreto No. 388 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, autorización que fuera publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 28 de noviembre del año 2009, en el que enajena en calidad de donación un inmueble con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional y se autorice enajenarlo en la modalidad de donación a favor de la Persona Moral “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 1100 de fecha 17 de febrero de 2015, a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.



El Organismo solicitante sustenta su iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“PRIMERO.- Que en fecha 24 de Noviembre de 2009, a través del Decreto No. 388, la Quincuagésima Legislatura del Estado, autoriza al Fideicomiso Zacatecas, para que enajene bajo la modalidad de donación, una superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicada en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día 28 de Noviembre de 2009.

A través del oficio: SP/2014/1164, del día 2 de diciembre de 2014, la C.P. Patricia Salinas Alatorre solicitó al Coordinador General Jurídico tenga a bien realizar los trámites correspondientes para que sea cancelado el Decreto número 388, publicado en fecha 28 de Noviembre de 2009.

En seguimiento a la solicitud de la Secretaría de Economía, y por tratarse de un decreto que autorizo enajenar una superficie con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional para reubicar a la Onceava Zona Militar, con la referida petición se dio vista al Comandante del Campo Militar referido, para efectos de que manifestara lo que considerara conveniente. Por medio del oficio AJ-021 del 7 de enero del año en curso, el C. Gral. Bgda. D.E.M. CMTE. De la 11ª Zona Militar Antelmo Rojas Yañez, hace del conocimiento que esa Secretaría de Estado NO tiene inconveniente en devolver el predio de 95-72-68-53 hectáreas, cancelando el decreto 388.

SEGUNDO.- En virtud a que la Secretaría de Economía, por conducto del Fideicomiso Zacatecas, está realizando gestiones correspondientes a fin de dar certeza jurídica a los inversionistas que establecerán sus empresas en esta Entidad, y teniendo la encomienda por parte del Ejecutivo del Estado de detonar proyectos agroindustriales de importancia económica, que representen la oportunidad para el crecimiento de las exportaciones e importaciones agroalimentarias para el Estado. En este sentido, se pretende instalar un proyecto prioritario del sector agroindustrial, en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Considerando que existe la solicitud de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V., para la donación de un terreno en el que se pretende desarrollar el proyecto de agro parque en aquella región del Estado, y en razón de que los estudios técnicos correspondientes se determinó que el predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicado en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido de Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, reúne las características requeridas para el proyecto referido.



A través de la presente iniciativa, me dirijo a esa Honorable Asamblea Popular, para solicitar se abrogue el Decreto número 388, publicado en fecha 28 de Noviembre de 2009, por el que se donó la superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicada en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido las Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, y en consecuencia se autorice al Fideicomiso Zacatecas a enajenar tal superficie en favor de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

TERCERO.- El Fideicomiso Zacatecas es una entidad paraestatal de administración pública formado con el propósito de apoyar al Ejecutivo mediante la realización de acciones prioritarias en beneficio del Estado, constituido en fecha 8 de octubre de 1999 mediante escritura pública número 25,981, ante la fe del Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número 10 del Estado, que tiene por objeto, la creación, construcción, comercialización y operación de parques industriales de Zacatecas, abarcando las áreas industrial, comercial, agroindustrial y de servicios.

CUARTO.- En fecha treinta de junio del año dos mil tres, mediante Acta número 8,531, del volumen CXXXVII ante la Fe del Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número Veintiséis, se celebró Convenio de Sustitución Fiduciaria, que celebró por una parte Banrural Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Fiduciario Sustituido, por otra parte, Banco Internacional S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, en su carácter de Fiduciario Sustituto, y el Gobierno del Estado en su carácter de Fideicomitente representado por José Carlos Lozano De La Torre.

QUINTO.- En fecha quince de julio del año dos mil tres, mediante Acta número 8,554, Volumen CL, ante la Fe del Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número Veintiséis del Estado, se celebró Convenio Modificadorio al contrato del Fideicomiso denominado “FIDEICOMISO ZACATECAS”, mediante el cual el Gobierno del Estado a través de su representante en calidad de Fideicomitente y por otra parte el Banco Internacional S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BITAL a través de sus representantes en su calidad de Fiduciario convienen en modificar que el Fiduciario otorgará un Poder para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio a favor de dos personas que les designe el Fideicomitente y el Comité Técnico, en la inteligencia de que dicho poder se otorgará para que lo ejerzan mancomunadamente, el cual deberá hacerse constar en escritura pública.

SEXTO.- Escritura Pública número 12,037, del Tomo XXXV, Libro 7, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, del Protocolo a cargo del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se hace constar un segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Fideicomiso denominado “Fideicomiso Zacatecas” que celebran en su carácter de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado por el L.C. Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, y por otra parte “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representado por su Delegado Fiduciario, el señor Jaime II Segundo González León.

SÉPTIMO.- Copia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 18,371, del Libro 560, de fecha 12 de febrero de 2013, del Protocolo a cargo de la Licenciada Rosamaría López Lugo, Notario Público



número 223 del Distrito Federal, que contiene: a) La revocación de poderes conferidos a los señores Eduardo López Muñoz y Patricia Salinas Alatorre, que otorga “HSBC MÉXICO”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en el Fideicomiso identificado administrativamente como Fideicomiso número 178209; b) Los poderes que otorga HSBC MÉXICO”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, representada por su Delegada fiduciaria la Señora Alma Yanet Peregrina Montiel, en su carácter de fiduciario en el contrato de Fideicomiso, identificado administrativamente como fideicomiso número 178209 a favor de los señores Patricia Salinas Alatorre y Christopher Ávila Mier.

OCTAVO.- Acta de la reunión Trigésima Primera Extraordinaria de fecha 9 de septiembre del 2014, del H. Comité Técnico del Fideicomiso Zacatecas, en la que autoriza el Acuerdo 464 por el que se autoriza e instruye a los apoderados legales del Fideicomiso a realizar todas las gestiones necesarias para la elaboración del Contrato de Donación de una superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado en la Comunidad de Palmillas, Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

NOVENO.- El predio materia de la presente Iniciativa, se ampara en el documento notarial bajo el número 8445, volumen CXLI, de fecha 11 de junio de 2003, expedido ante la fe del extinto Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número 26, para precisión del instrumento citado, a continuación se describe el mismo:

- Parcela No. 105 Z 1P1/1 del Ejido de Palmillas, Municipio de Ojocaliente Estado de Zacatecas, con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, unidad topográfica con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste 1500.37 metros con Callejón; al Sureste 139.74 metros con Parcela 203, 278.78 metros con Parcela 202 y 246.88 metros con Parcela 201; al Suroeste en línea quebrada 1508.20 metros con Callejón; al Noroeste en línea quebrada 554.55 metros con Parcela 85 y 156.91 metros con Parcela 73.

Para sustento de la Iniciativa se anexan los siguientes documentos:

Del inmueble:

- Copia Certificada del Acta número 8,445, volumen CXLI, de fecha 11 de junio de 2003, expedido ante la fe del extinto Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número 26, cuya inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ojocaliente, Zacatecas, se localiza bajo el número 61, folios 190 al 193 del volumen 113, Libro primero, Sección Primera de fecha 6 de octubre de 2003.
- Certificado de Libertad de Gravamen número 021568, del inmueble con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, propiedad del Fideicomiso Zacatecas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ojocaliente, Zacatecas, de fecha 12 de septiembre de 2014.



- Avalúo Catastral folio número R 088693 que comprende la superficie de 95-72-68.53 hectáreas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 25 de septiembre de 2014.
- Avalúo Comercial emitido por el Ing. Pascual Alvarado González, especialista en valuación de inmuebles expedido en el mes de enero de 2015.
- Oficio número 034, expedido por el Ing. Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura, en el que hace constar que dicho inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.
- Copia del Plano del polígono con superficie de 95-72-68.53 hectáreas.

Por la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

- Solicitud de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V., para que se le done terreno para el desarrollo del proyecto agro parque.
- Acta Constitutiva número 18, 159 Volumen 293 de fecha 26 de septiembre de 2008 emitida por el Notario Público Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez respecto de la Sociedad Mercantil denominada Agrícola Globalmex S.A.P.I. de C.V.
- Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada Agrícola Globalmex S.A de C.V de fecha 25 de junio de 2014 donde en el punto tercero del orden del día se propone modificar la razón social y estatus sociales para convertirse en una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.
- Cédula de Identificación Fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Empresa denominada Agrícola Globalmex S.A.P.I. de CV con clave registral AGL080926R25, y numero de folio C5623807, de fecha 29 de septiembre de 2008.
- En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 82 fracción XV, 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y



relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la Iniciativa de Decreto.”

TERCERO.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

□ Acta número veinticinco mil novecientos ochenta y uno, volumen DCCXXIX (setecientos veintinueve), de fecha 8 de octubre de 1999, en la que el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Diez del Estado, hace constar el contrato del Fideicomiso Zacatecas, que celebran por una parte, en calidad de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado entonces por el Gobernador del Estado, Licenciado Ricardo Monreal Ávila, el Secretario de Gobierno, Ingeniero Raymundo Cárdenas Hernández, el Secretario de Desarrollo Económico, Ingeniero Carlos Lozano de la Torre y el Secretario de Planeación y Finanzas, Contador Público, Guillermo Huízar Carranza, y por la otra, en calidad de fiduciaria, Banrural, Sociedad Nacional de Crédito, representada por su Delegado Joaquín Salas García, y en calidad de Fideicomisarios, las personas físicas o morales que adquieran superficies de terreno para promover el desarrollo industrial en el Estado. El contrato se encuentra inscrito bajo el número 7 folios 8, 9 y 10, volumen 669, libro primero, sección primera, de fecha 15 de junio de 2000;

□ Acta número ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco, volumen CXLI, (ciento cuarenta y uno), de fecha 11 de junio de 2003, en la que el Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número Veintiséis del Estado, hace constar el Contrato de Donación Gratuita que celebran por una parte, el Ingeniero José Carlos Lozano de la Torre como Donante, y por la otra el propio Ingeniero José Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Director General del Fideicomiso Público denominado “Fideicomiso Zacatecas”, como parte Donataria, respecto de un inmueble ubicado en la Parcela No. 105 Z 1P1/1 con superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado en el Ejido Palmillas, del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas. Instrumento inscrito bajo el número 61, folios 190-193, volumen 113, libro primero, sección primera, de fecha 06 de octubre de 2003;

□ Certificado número 021568 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, parcela con superficie de 95-72-68.53 a nombre de Fideicomiso Zacatecas;

□ Escritura número veintiún mil ciento diez, Libro seiscientos sesenta, volumen CXLI, de fecha 4 de abril de 2014, en la que la Licenciada Rosa María López Lugo titular de la, Notaría Pública número doscientos veintitrés del Distrito Federal, hace constar los Poderes que otorga “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, División Fiduciaria, representada por su Delegada fiduciaria la señora Alma Yanet Peregrina Montiel única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario en el Contrato de Fideicomiso de fecha 8 de octubre de 1999, a favor de los señores Patricia Salinas Alatorre y Christopher Ávila Mier, respecto del CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DEL FIDEICOMISO DENOMINADO “FIDEICOMISO ZACATECAS” QUE CELEBRAN EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y POR LA OTRA EL BANCO INTERNACIONAL

S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL. Instrumento inscrito bajo el número 13, Folios 124, Volumen 123, Libro Segundo, Sección Primera, de fecha 06 de mayo de 2014;

Acta de la reunión Trigésima Primera Extraordinaria de fecha 9 de septiembre del 2014, del H. Comité Técnico del Fideicomiso Zacatecas, en la que autoriza el Acuerdo 464 por el que se autoriza e instruye a los apoderados legales del Fideicomiso a realizar todas las gestiones necesarias para la elaboración del Contrato de Donación de una superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado en la Comunidad de Palmillas, Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, a favor de la Empresa Mercantil “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.;

Copia del Suplemento No. 3 al No. 95 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se autoriza al Fideicomiso Zacatecas, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble;

Plano del bien inmueble;

Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Pascual Alvarado González, en el que le asignan al inmueble un valor de \$2'490,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa mil pesos 00/100 m.n.);

Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$2'393,171.33 (dos millones trescientos noventa y tres mil ciento setenta y un pesos 33/100 M.N.);

Oficio número 034, de fecha 14 de enero del 2015, expedido por el Ingeniero Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura de Gobierno del Estado, en el que informa que el bien inmueble que es materia del expediente, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sean necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinados a un servicio público estatal o municipal;

Instrumento número dieciocho mil ciento cincuenta y nueve, Volumen número doscientos noventa y tres, de fecha 26 de septiembre del año 2008, en la que el Licenciado Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho del Estado, hace constar el Acta Constitutiva de una Sociedad Mercantil denominada AGRÍCOLA GLOBALMEX S.A. DE C.V., que otorgan por sus propios derechos los señores Don Gerardo López Díaz, Doña Claudia Esther Martínez Pitones, Don Eduardo López Muñoz y Doña Eugenia Patricia López Muñoz, compareciendo además el señor Don Ernesto Acosta Escalante a efecto de aceptar cargos que se le confieren, con el permiso establecido de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento inscrito con el Folio Mercantil Electrónico No. 12036 * 17, Control Interno 2 y Fecha de Prelación del día 30 de septiembre de 2008; y



□ Instrumento número treinta y un mil trescientos cincuenta y tres, Volumen número quinientos cuarenta y uno, de fecha 20 de noviembre del año 2014, en la que el Licenciado Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho del Estado, hace constar la Protocolización de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, que celebraron los socios que integran la Sociedad Mercantil denominada AGRÍCOLA GLOBALMEX S.A. DE C.V, la que contiene la Cuarta Acta que contiene el acuerdo para modificar la razón social de la persona moral pasando de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable por sus siglas “S.A.P.I. DE C.V.”, aprobándose por unanimidad de votos de los socios presentes.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción V, 133 fracción II, 143 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado, autorizar la abrogación de un decreto así como aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el inmueble descrito en el Punto Noveno de la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, forma parte del patrimonio del Fideicomiso Zacatecas, por lo que esta Comisión Legislativa eleva la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de abrogar el contenido y consecuencias jurídicas del Decreto No. 388 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en el que se enajenó en calidad de donación un bien inmueble a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional y en sustitución, autorizar la enajenación en calidad de donación del citado inmueble descrito en este Instrumento Legislativo, que hace el Organismo a favor de la empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V., lo anterior para incentivar la inversión de empresas, en beneficio del desarrollo económico de la Entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone el siguiente dictamen respecto de la iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- Por las razones y consideraciones jurídicas señaladas, se abrogue el Decreto No. 388 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el Suplemento al número 95 de fecha 28 de noviembre de 2009, en el que se autorizó al Fideicomiso Zacatecas, enajenar bajo la modalidad de donación, un inmueble con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Punto Noveno de la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional.



SEGUNDO.- Se autorice al Fideicomiso Zacatecas, para que, una vez que opere la reversión del bien inmueble referido en el punto inmediato anterior, lo enajene bajo la modalidad de Donación a favor de la Sociedad Mercantil denominada “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

TERCERO.- La enajenación en calidad de Donación que se autorice y los plazos de ejecución del proyecto destino de la misma deberán cumplirse en un término que no excederá de tres años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse, operará la reversión del predio a favor del Fideicomiso Zacatecas. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebren.

CUARTO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de la Empresa referida.

QUINTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 24 de febrero de 2015

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA



DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

